

INE/CG987/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y JUANA MARÍA BLANCO RIVAS Y OTROS, EN CONTRA DEL ACUERDO A01/INE/VER/CL/19-10-15 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

Vistos para resolver, los autos de los recursos de revisión, identificados con los números de expediente INE-RSG/4/2015 e INE-RSG/7/2015, interpuestos por Sergio Gerardo Martínez Ruíz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, y los ciudadanos Juana María Blanco Rivas, Mauro Morales Delgado, Agustín Pelcastre Hernández, Rosenda Maldonado Godínez, Amparo Hernández López, Martha Alicia Aoyama Hernández, Elsa Mónica Amador Ríos, Rosario Gaudencia de la Garza Campos, Marlene García Malerva, Victoria Salas Hernández, Ivette Castagne Velasco, Efrén Jiménez Rojas, Rosalba Campos Pérez, Arturo Méndez Montero, Carlos Humberto Nazariago Sánchez, Rodolfo Corpi Lara, Maricela Loyo Hernández, José Luis Cerdán Díaz, Manuel Hernández Pérez, María Delia Valdés Vallejo, Juan Nopaltecatl Xalamihua, María del Carmen Chiu Pablo, Juan Manuel Pérez Martínez, Matilde Ofelia Pérez Morales, Patricia Hernández Sánchez, Bertha Ruíz Altamirano, Martha Patricia Rodríguez García, Areli López Hipólito, Ramón López García, José de Jesús Morales Torres, Lorenzo Arteaga Fernández, Aracely Shimabuko Reséndiz, Juan Gabriel Chaires Leyva, Marcelino Suriano Sánchez, Marlene Padua Picaseño y Rebeca del Rocío Mathey Udaneta, en contra del acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, aprobado por el referido Consejo Local el diecinueve de octubre del año en curso, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 21 Consejos Distritales en dicha entidad federativa, para el Proceso Electoral local 2015-2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso y), 46, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario Ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos esgrimidos por los actores, así como de las constancias que integran los expedientes de referencia, se advierte lo siguiente:

1. Sistema de reelección de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral. El 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, se incorporó en el apartado de Consejos Distritales, el artículo 114, párrafo 2, que establecía que los Consejeros Electorales serían designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

2. Designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en Veracruz, para los Procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003. El 14 de diciembre de 1999, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en Veracruz designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad para los Procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003.

3. Designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en Veracruz, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009. El 6 de diciembre de 2005, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en Veracruz designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales de la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

4. Reforma 2006 que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El 24 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su artículo 114, párrafo 2, respecto de los consejeros distritales reproducía la norma de que *los Consejeros Electorales serían designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.*

5. Reforma de 2008 que limita la reelección de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concreto, dentro de los requisitos para ser designado consejero electoral que integrara un consejo distrital, el artículo 150, párrafo 2, establecía que *los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

6. Designación de Consejeros Electorales propietarios en los Consejos Distritales, declaratoria del total de vacantes y aprobación del procedimiento para la designación de Consejeros Electorales en términos del artículo 141, párrafo 1, inciso c) del COFIPE. El 10 de noviembre de 2008, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral designó a los Consejeros Electorales propietarios en los Consejos Distritales, declaró el total de vacantes en los Consejos Distritales y aprobó el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales en términos del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Designación de los ciudadanos que cubrirían las vacantes de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en Veracruz, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009. El 10 de diciembre de 2008, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en Veracruz designó a los ciudadanos que cubrirían las vacantes de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

8. Designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Veracruz, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. El 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

entidad para los Procesos Electorales Federales **2011-2012** y **2014-2015**, como sigue:

01 Consejo Distrital, con cabecera en Pánuco

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Blanco Rivas Juana María
	Suplente	Castelán González Guadalupe
2	Propietario	Morales Delgado Mauro
	Suplente	Hernández Ugarte Gildardo
3	Propietario	Pelcastre Hernández Agustín
	Suplente	Tapia Azuara Luisa Nayme
4	Propietario	Barrios Galindo Eva
	Suplente	Del Ángel Vera Oscar Ariel
5	Propietario	Jiménez Hernández Jorge Fernando
	Suplente	López Blanco Nora
6	Propietario	Castillo Montoya Mayra Patricia
	Suplente	Navarrete García Blanca Estela

02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Pérez Angelino Crispín
	Suplente	Granada Bautista Jesús
2	Propietario	Olivares Hernández Elvis Cesar
	Suplente	Francisco Reyes Antelma
3	Propietario	Maldonado Godínez Rosenda
	Suplente	Martínez Hernández Armín
4	Propietario	Osorio Álvarez Maribel
	Suplente	Valdez Osorio Verónica
5	Propietario	Céspedes Velázquez Yesenia
	Suplente	Morales Morales Carlos
6	Propietario	Bazán Ángeles Fermín Eduardo
	Suplente	Orellan Miranda Oscar Jesús

03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Aoyama Hernández Martha Alicia
	Suplente	Argüelles García Cely Irene
2	Propietario	Hernández López Amparo
	Suplente	Morales Ramírez Leonila
3	Propietario	López García Jorge

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Reséndiz Sequera Jorge Daniel Alejandro
4	Propietario	Del Valle Cárdenas Amelia Soledad
	Suplente	Gutiérrez Méndez Leonor Eddy
5	Propietario	Lara Sánchez Roberto
	Suplente	Rergis Nieves Isaías Antonio
6	Propietario	Vite Martínez Maricela
	Suplente	Rodríguez Rangel Ana Luisa

04 Consejo Distrital, con cabecera en Veracruz

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Cortés Hernández Gilberto
	Suplente	Yepez González Brenda Lizeth
2	Propietario	Campos Reyes Lita Carlota
	Suplente	Muro Izazaga Ileana María
3	Propietario	Ayech Assad Adda María
	Suplente	Rodríguez León Martha
4	Propietario	Molina Santiago Rodolfo
	Suplente	Ortíz Domínguez Ericka Brianda
5	Propietario	Cinta Garrido Guillermo
	Suplente	Ávila Cruz Noel Aurelio
6	Propietario	Lozano Fiallos Ramón Everardo
	Suplente	Enríquez Gómez María del Pilar

05 Consejo Distrital, con cabecera en Poza Rica

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Amador Ríos Elsa Mónica
	Suplente	Gallardo Corral Natividad
2	Propietario	Sagahón Juárez Marcela
	Suplente	Villanueva Calvillo Miguel Ángel
3	Propietario	Bordonave Rodríguez José
	Suplente	Chávez del Valle Diana Mónica
4	Propietario	Pérez Cáceres Silverio
	Suplente	Luna García Mirtha Emireth
5	Propietario	Soni Solís María del Pilar
	Suplente	Ledesma Hernández Leodegario
6	Propietario	Gutiérrez Hernández Berenice
	Suplente	Balanzá Chavarría Jorge Enrique

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

06 Consejo Distrital, con cabecera en Papantla

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	De la Garza Campos Rosario Gaudencia
	Suplente	Pérez Vázquez Teresa
2	Propietario	García Malerva Marlene
	Suplente	Fajardo Báez Sandra Beatriz
3	Propietario	Jiménez Ramírez Alejandra
	Suplente	Rojas Pérez Xóchitl del Rocío
4	Propietario	López Lobato Álvaro
	Suplente	Juárez Mejía Patricia Dolores
5	Propietario	Morell Barragan Armando
	Suplente	Noguerón Hernández Ángel
6	Propietario	Fernández Jiménez Artemio
	Suplente	Muñoz García Dimna Luisa

07 Consejo Distrital, con cabecera en Martínez de la Torre

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Muñoz González Víctor
	Suplente	Romano Santos Antonio
2	Propietario	Ordoñez Espinoza Inocencio
	Suplente	Arguelles Cervantes Blanca Estela
3	Propietario	Soberón Ferrer Antonio Juan
	Suplente	Campos y Méndez Dionisio
4	Propietario	Castagne Velasco Ivette
	Suplente	Gómez Cortés Adolfo
5	Propietario	Salas Hernández Victoria
	Suplente	Fernández Callejas José Ángel
6	Propietario	Hernández Olazo Rafael Arturo
	Suplente	Simón Salazar Miriam

08 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Campos Pérez Rosalba
	Suplente	García Pérez Ofelia
2	Propietario	Rossainzz Castillo Carlos Guillermo
	Suplente	Velásquez Trejo Alfonso
3	Propietario	Cortez Montané Williams Cornelio
	Suplente	Domínguez Heredia Luisa Susana
4	Propietario	Cortina Gutiérrez Rafael

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Rodríguez Vidal Anahí
5	Propietario	Jiménez Rojas Efrén
	Suplente	Reyes Neri María Leonor
6	Propietario	Osorio Rodríguez José Luis
	Suplente	Casarín Ochoa Fernando César

09 Consejo Distrital, con cabecera en Coatepec

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Chimal Cortés Guadalupe Itzel
	Suplente	Flores de la Cruz Serafín
2	Propietario	Godínez Rasgado Mirna
	Suplente	García Landa Mónica Lizbeth
3	Propietario	Huesca Sarabia Gregorio
	Suplente	Ledesma Arronte Mayra
4	Propietario	Sandoval Mendoza Juana Belén
	Suplente	Rodríguez Sánchez Julio César
5	Propietario	Arrebillaga Díaz Blanca Estela
	Suplente	Hernández Rivera Ramón Tomic
6	Propietario	Hernández de Lojo María Candelaria
	Suplente	Téxon Juárez Silvino

10 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Berruecos Martínez de Escobar María Laura
	Suplente	Rodríguez Pérez María de Lourdes
2	Propietario	Méndez Montero Arturo
	Suplente	Ortega Macías Carlos Vinicio
3	Propietario	Aguilar Dorantes Olivia
	Suplente	Nieto Solana Alaodin
4	Propietario	Rodríguez Méndez Melesio
	Suplente	Aburto Libreros Dulce María
5	Propietario	Gazca Herrera Luis Alejandro
	Suplente	Castillo Reyes María Eugenia
6	Propietario	Arellano Rocha Gregorio
	Suplente	Monroy García Roberto

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

11 Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Nazariego Sánchez Carlos Humberto
	Suplente	Hidalgo Ruiz Juan Miguel
2	Propietario	Corpi Lara Rodolfo
	Suplente	López López Yhanet
3	Propietario	García Joffre Noé
	Suplente	Domínguez Dimas Alfredo
4	Propietario	Mijares Díaz Tania Pamella
	Suplente	Mojica Torres Ismael
5	Propietario	Martínez Sotelo Javier Félix
	Suplente	Figueroa Fuentes Fangio Manuel
6	Propietario	Méndez Martínez Patricia Isabel
	Suplente	Lastra Ríos Jesús

12 Consejo Distrital, con cabecera en Veracruz

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Cerdán Díaz José Luis
	Suplente	González García César Omar
2	Propietario	Loyo Hernández Maricela
	Suplente	García Susana
3	Propietario	Riego Azuara Norma Alicia
	Suplente	De los Reyes Solís Carina
4	Propietario	Lara López Alberto
	Suplente	Lozano Ramos Alejandro
5	Propietario	Hernández Vidal Cynthia
	Suplente	Hernández Espejo Rosa
6	Propietario	Gómez Tapia Patricia Ivonne
	Suplente	Sánchez Iglesias Gilberto Manuel

13 Consejo Distrital, con cabecera en Huatusco

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Andrade García Dora Julita
	Suplente	Sarmiento Almanza Deisy María
2	Propietario	Nopaltecl Xalamihua Juan
	Suplente	Caudillo Flores Luz del Carmen
3	Propietario	Hernández Pérez Manuel
	Suplente	Holguín Solabac Fabiola
4	Propietario	Valdés Vallejo María Delia

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Páez Bulbarela Mario Ángel
5	Propietario	Arenas Islas Oscar
	Suplente	García Jácome Dulce Estela
6	Propietario	Barrientos Márquez Arianalizet
	Suplente	Mendoza Ramírez Rey David

14 Consejo Distrital, con cabecera en Minatitlán

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Chiu Pablo María del Carmen
	Suplente	Vázquez Martínez Miguel Ángel
2	Propietario	Alfonso Fernández Emilia
	Suplente	Belsaguy Álvarez Oscar Jorge Rodolfo
3	Propietario	Miranda Chiñas Lucinda
	Suplente	Bolaños Castillejos Agustín
4	Propietario	Pérez Urbano Oscar
	Suplente	Saraiba Roussel Juan Carlos
5	Propietario	Estrada Ferrer Miguel Ángel
	Suplente	Montoya Alejo Celina Guadalupe
6	Propietario	Mixtega Muñoz María Eugenia
	Suplente	Puig Sosa José

15 Consejo Distrital, con cabecera en Orizaba

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Pérez Martínez Juan Manuel
	Suplente	Cruz López Maribel Mónica
2	Propietario	Pérez Morales Matilde Ofelia
	Suplente	Román Vásquez Edith
3	Propietario	Martínez Canales José Eduardo
	Suplente	Casas Aparicio Rocío
4	Propietario	Krauss Bravo Luis Enrique
	Suplente	Maldonado Guevara Bertha Celedonia
5	Propietario	Guerra Zavaleta Violeta
	Suplente	Mendoza Tornel María Guadalupe
6	Propietario	Hernández Ávila Manuel
	Suplente	Montalvo Delgado María Cristina

16 Consejo Distrital, con cabecera en Córdoba

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Ruíz Altamirano Bertha

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Flores Mazahua Delia
2	Propietario	Mata Flores Rosa Esther
	Suplente	Peña García Alberto
3	Propietario	Sainz Cadena Gabriela
	Suplente	García Ramos María Clara
4	Propietario	Hernández Sánchez Patricia
	Suplente	Romero Ramos Silvia
5	Propietario	García Regules Juan Antonio
	Suplente	Suazo Reyes Ana Bertha
6	Propietario	Padilla Cuellar Eduardo
	Suplente	Meza Luna Alfredo Andrés

17 Consejo Distrital, con cabecera en Cosamaloapan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	González Villegas Yajayra Suleibi
	Suplente	Andrade Salto Pedro
2	Propietario	Rodríguez García Martha Patricia
	Suplente	Arlandiz Guevara Milton Carlos
3	Propietario	López Hipólito Areli
	Suplente	Castro Aguirre Víctor Jafet
4	Propietario	Miranda Castro Miguel Ángel
	Suplente	Enríquez López Elías
5	Propietario	Meléndez Sánchez David
	Suplente	Rodríguez Jacobo Antonio
6	Propietario	Martínez Domínguez Emma
	Suplente	Meneses Gutiérrez Leopoldo

18 Consejo Distrital, con cabecera en Zongolica

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Xocua Méndez Maurilio
	Suplente	García López Carolina
2	Propietario	López García Ramón
	Suplente	Sánchez López Priscila
3	Propietario	De Jesús Espidio Claudia
	Suplente	Palacios Rodríguez Ambrosio
4	Propietario	Tlehuaclé González Soledad
	Suplente	Alfaro Carrera Getulio
5	Propietario	Ibáñez Montiel Héctor David
	Suplente	Pavón González Tania

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
6	Propietario	Cueyactle Amador Sitllali
	Suplente	Romero Hernández Isaías

19 Consejo Distrital, con cabecera en San Andrés Tuxtla

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Morales Torres de Jesús
	Suplente	Rosas Pelayo Alma Rosa
2	Propietario	Arteaga Fernández Lorenzo
	Suplente	Cagal Chigo Fausto
3	Propietario	González Oliveros Iselda de María
	Suplente	Antele Moreno Eduardo
4	Propietario	Hernández Bernal Ruth Estela
	Suplente	Beltrán Pío José Santos
5	Propietario	Hernández Balderas Analí Aranzazu
	Suplente	Enríquez Ordaz Ofelia
6	Propietario	Ayala Farías Brenda del Carmen
	Suplente	Roa Toledo Adriana

20 Consejo Distrital, con cabecera en Acayucan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Suriano Sánchez Marcelino
	Suplente	Rodríguez Reyes Emmanuel
2	Propietario	Shimabuko Reséndiz Araceli
	Suplente	Viveros Cuervo Aurora
3	Propietario	Chaires Leyva Juan Gabriel
	Suplente	Susilla Cervantes Milton
4	Propietario	Zárate Bates Rita Leonor
	Suplente	Guirao Martínez María Isabel
5	Propietario	Rendón Sánchez Mayda Liv
	Suplente	Clemente Martínez Ava Myriam
6	Propietario	Coutiño Santiago Roberto
	Suplente	Reyes Ventura José Ricardo

21 Consejo Distrital, con cabecera en Cosoleacaque

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Padua Picaseño Marlene
	Suplente	Francisco Rosas Juan
2	Propietario	Martínez Morales Gumercindo
	Suplente	Castillo Pérez Luis Esteban

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
3	Propietario	Martínez Hernández Fortino
	Suplente	Alarcón Hernández Juan Manuel
4	Propietario	Santos Antonio Carmela
	Suplente	Hernández Cruz Silvia
5	Propietario	Mathey Udaeta Rebeca del Rocío
	Suplente	Tosca Ayala Esmeralda Isabel
6	Propietario	Padua Bautista José Manuel
	Suplente	López Carrión Norma Angélica

9. Reforma constitucional que crea el Instituto Nacional Electoral. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución en materia político electoral, entre ellas, se modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en el Instituto Nacional Electoral, entre las cuales destacan la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.

10. Reforma que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El 23 de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus normas, se encuentra dentro del apartado de Consejos Distritales, el artículo 77, párrafo 2, que establece *los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

11. Declaración de vacantes, designación y, en su caso, ratificación de consejeros distritales en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015. El 12 de noviembre de 2014, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo A03/INE/VER/CL/12-11-14 por el cual declaró el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en la entidad, se designaron y, en su caso, ratificaron a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como sigue:

01 Consejo Distrital, con cabecera en Pánuco

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Blanco Rivas Juana María
	Suplente	Razo Rivera Juana María del Carmen
2	Propietario	Morales Delgado Mauro
	Suplente	Hernández Ugarte Gildardo

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
3	Propietario	Pelcastre Hernández Agustín
	Suplente	Ruiz Morales José
4	Propietario	Barrios Galindo Eva
	Suplente	Del Ángel Vera Oscar Ariel
5	Propietario	Jiménez Hernández Jorge Fernando
	Suplente	Ruíno Arteaga Efraín
6	Propietario	Castillo Montoya Mayra Patricia
	Suplente	Guzmán González Abel

02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Pérez Angelino Crispín
	Suplente	Granada Bautista Jesús
2	Propietario	Olivares Hernández Elvis Cesar
	Suplente	Francisco Reyes Antelma
3	Propietario	Maldonado Godínez Rosenda
	Suplente	Martínez Hernández Armín
4	Propietario	Osorio Álvarez Maribel
	Suplente	Valdez Osorio Verónica
5	Propietario	Ávila Martínez Ninfa
	Suplente	vacante
6	Propietario	Bazán Ángeles Fermín Eduardo
	Suplente	Orellan Miranda Oscar Jesús

03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Aoyama Hernández Martha Alicia
	Suplente	Argüelles García Cely Irene
2	Propietario	Hernández López Amparo
	Suplente	Morales Ramírez Leonila
3	Propietario	López García Jorge
	Suplente	Reséndiz Sequera Jorge Daniel Alejandro
4	Propietario	Gutiérrez Méndez Leonor Eddy
	Suplente	vacante
5	Propietario	Lara Sánchez Roberto
	Suplente	Rergis Nieves Isaías Antonio
6	Propietario	Vite Martínez Maricela
	Suplente	vacante

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

04 Consejo Distrital, con cabecera en Veracruz

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Cortés Hernández Gilberto
	Suplente	Yepez González Brenda Lizeth
2	Propietario	Campos Reyes Lita Carlota
	Suplente	Muro Izazaga Ileana María
3	Propietario	Ayech Assad Adda María
	Suplente	Rodríguez León Martha
4	Propietario	Molina Santiago Rodolfo
	Suplente	Ortiz Domínguez Ericka Brianda
5	Propietario	Cinta Garrido Guillermo
	Suplente	Ávila Cruz Noel Aurelio
6	Propietario	Lozano Fiallos Ramón Everardo
	Suplente	Enríquez Gómez María del Pilar

05 Consejo Distrital, con cabecera en Poza Rica

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Amador Ríos Elsa Mónica
	Suplente	vacante
2	Propietario	Sagahón Juárez Marcela
	Suplente	vacante
3	Propietario	Bordonave Rodríguez José
	Suplente	Chávez del Valle Diana Mónica
4	Propietario	Pérez Cáceres Silverio
	Suplente	Luna García Mirtha Emireth
5	Propietario	Soni Solís María del Pilar
	Suplente	Ledezma Hernández Leodegario
6	Propietario	Gutiérrez Hernández Berenice
	Suplente	Balanzá Chavarría Jorge Enrique

06 Consejo Distrital, con cabecera en Papantla

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	De la Garza Campos Rosario Gaudencia
	Suplente	Pérez Vázquez Teresa
2	Propietario	García Malerva Marlene
	Suplente	Fajardo Báez Sandra Beatriz
3	Propietario	Jiménez Ramírez Alejandra

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Rojas Pérez Xóchitl del Rocío
4	Propietario	López Lobato Álvaro
	Suplente	Juárez Mejía Patricia Dolores
5	Propietario	Morell Barragán Armando
	Suplente	Noguerón Hernández Ángel
6	Propietario	Fernández Jiménez Artemio
	Suplente	Muñoz García Dimna Luisa

07 Consejo Distrital, con cabecera en Martínez de la Torre

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Muñoz González Víctor
	Suplente	vacante
2	Propietario	Ordoñez Espinoza Inocencio
	Suplente	Arguelles Cervantes Blanca Estela
3	Propietario	Soberón Ferrer Antonio Juan
	Suplente	Campos y Méndez Dionisio
4	Propietario	Castagne Velasco Ivette
	Suplente	Gómez Cortés Adolfo
5	Propietario	Salas Hernández Victoria
	Suplente	Fernández Callejas José Ángel
6	Propietario	Hernández Olazo Rafael Arturo
	Suplente	Simón Salazar Miriam

08 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Campos Pérez Rosalba
	Suplente	García Pérez Ofelia
2	Propietario	Rossainzz Castillo Carlos Guillermo
	Suplente	Velásquez Trejo Alfonso
3	Propietario	Cortez Montané Williams Cornelio
	Suplente	Domínguez Heredia Luisa Susana
4	Propietario	Cortina Gutiérrez Rafael
	Suplente	Rodríguez Vidal Anahí
5	Propietario	Jiménez Rojas Efrén
	Suplente	Reyes Neri María Leonor
6	Propietario	Osorio Rodríguez José Luis
	Suplente	Casarín Ochoa Fernando César

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

09 Consejo Distrital, con cabecera en Coatepec

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Flores de la Cruz Serafín
	Suplente	vacante
2	Propietario	Godínez Rasgado Mirna
	Suplente	García Landa Mónica Lizbeth
3	Propietario	Huesca Sarabia Gregorio
	Suplente	Ledesma Arronte Mayra
4	Propietario	Sandoval Mendoza Juana Belén
	Suplente	Rodríguez Sánchez Julio César
5	Propietario	Arvellaga Díaz Blanca Estela
	Suplente	Hernández Rivera Ramón Tomic
6	Propietario	Hernández de Lojo María Candelaria
	Suplente	Landa Becerra Alfredo

10 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Berruecos Martínez de Escobar María Laura
	Suplente	Rodríguez Pérez María de Lourdes
2	Propietario	Méndez Montero Arturo
	Suplente	Rodrigo Hilario Olivos Franco
3	Propietario	Aguilar Dorantes Olivia
	Suplente	Nieto Solana Alaodin
4	Propietario	Rodríguez Méndez Melesio
	Suplente	Aburto Libreros Dulce María
5	Propietario	Gazca Herrera Luis Alejandro
	Suplente	Castillo Reyes María Eugenia
6	Propietario	Arellano Rocha Gregorio
	Suplente	Monroy García Roberto

11 Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Nazariego Sánchez Carlos Humberto
	Suplente	Hidalgo Ruiz Juan Miguel
2	Propietario	Corpi Lara Rodolfo
	Suplente	López López Yhanet
3	Propietario	García Joffre Noé
	Suplente	Domínguez Dimas Alfredo
4	Propietario	Mijares Díaz Tania Pamela

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Mojica Torres Ismael
5	Propietario	Martínez Sotelo Javier Félix
	Suplente	Figueroa Fuentes Fangio Manuel
6	Propietario	Méndez Martínez Patricia Isabel
	Suplente	Lastra Ríos Jesús

12 Consejo Distrital, con cabecera en Veracruz

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Cerdán Díaz José Luis
	Suplente	González García César Omar
2	Propietario	Loyo Hernández Maricela
	Suplente	García Susana
3	Propietario	Riego Azuara Norma Alicia
	Suplente	De los Reyes Solís Carina
4	Propietario	Lara López Alberto
	Suplente	Lozano Ramos Alejandro
5	Propietario	Hernández Espejo Rosa
	Suplente	Díaz Tejeda Rocío
6	Propietario	Gómez Tapia Patricia Ivonne
	Suplente	Sánchez Iglesias Gilberto Manuel

13 Consejo Distrital, con cabecera en Huatusco

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Andrade García Dora Julita
	Suplente	Sarmiento Almanza Deisy María
2	Propietario	Nopaltecl Xalamihua Juan
	Suplente	Caudillo Flores Luz del Carmen
3	Propietario	Hernández Pérez Manuel
	Suplente	Holguin Solabac Fabiola
4	Propietario	Valdés Vallejo María Delia
	Suplente	vacante
5	Propietario	Arenas Islas Oscar
	Suplente	García Jácome Dulce Estela
6	Propietario	Barrientos Márquez Arianalizet
	Suplente	Mendoza Ramírez Rey David

14 Consejo Distrital, con cabecera en Minatitlán

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Chiu Pablo María del Carmen

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Vázquez Martínez Miguel Ángel
2	Propietario	Alfonso Fernández Emilia
	Suplente	Belsaguy Álvarez Oscar Jorge Rodolfo
3	Propietario	Miranda Chiñas Lucinda
	Suplente	Bolaños Castillejos Agustín
4	Propietario	Pérez Urbano Oscar
	Suplente	Saraiba Roussell Juan Carlos
5	Propietario	Estrada Ferrer Miguel Ángel
	Suplente	Montoya Alejo Celina Guadalupe
6	Propietario	Mixtega Muñoz María Eugenia
	Suplente	Puig Sosa José

15 Consejo Distrital, con cabecera en Orizaba

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Pérez Martínez Juan Manuel
	Suplente	Cruz López Maribel Mónica
2	Propietario	Pérez Morales Matilde Ofelia
	Suplente	Román Vásquez Edith
3	Propietario	Martínez Canales José Eduardo
	Suplente	Casas Aparicio Rocío
4	Propietario	Krauss Bravo Luis Enrique
	Suplente	Maldonado Guevara Bertha Celedonia
5	Propietario	Guerra Zavaleta Violeta
	Suplente	Mendoza Tornel María Guadalupe
6	Propietario	Hernández Ávila Manuel
	Suplente	Montalvo Delgado María Cristina

16 Consejo Distrital, con cabecera en Córdoba

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Ruíz Altamirano Bertha
	Suplente	Flores Mazahua Delia
2	Propietario	Mata Flores Rosa Esther
	Suplente	Peña García Alberto
3	Propietario	Sainz Cadena Gabriela
	Suplente	Muñoz Salazar Laura Elena
4	Propietario	Hernández Sánchez Patricia
	Suplente	Romero Ramos Silvia
5	Propietario	Suazo Reyes Ana Bertha
	Suplente	Beivide Zavala María del Carmen

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
6	Propietario	Padilla Cuellar Eduardo
	Suplente	Meza Luna Alfredo Andrés

17 Consejo Distrital, con cabecera en Cosamaloapan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	González Villegas Yajayra Suleibi
	Suplente	Andrade Salto Pedro
2	Propietario	Rodríguez García Martha Patricia
	Suplente	Arlandiz Guevara Milton Carlos
3	Propietario	López Hipolito Areli
	Suplente	Villegas María del Carmen
4	Propietario	Miranda Castro Miguel Ángel
	Suplente	Monroy Rodríguez José Roberto
5	Propietario	Meléndez Sánchez David
	Suplente	Rodríguez Jacobo Antonio
6	Propietario	Martínez Domínguez Emma
	Suplente	Meneses Gutiérrez Leopoldo

18 Consejo Distrital, con cabecera en Zongolica

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	García López Carolina
	Suplente	vacante
2	Propietario	López García Ramón
	Suplente	Sánchez López Priscila
3	Propietario	De Jesús Espidio Claudia
	Suplente	Palacios Rodríguez Ambrosio
4	Propietario	Tlehuactle González Soledad
	Suplente	Alfaro Carrera Getulio
5	Propietario	Ibáñez Montiel Héctor David
	Suplente	Pavón González Tania
6	Propietario	Cueyactle Amador Sitlalli
	Suplente	Romero Hernández Isaías

19 Consejo Distrital, con cabecera en San Andrés Tuxtla

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Morales Torres de Jesús
	Suplente	Rosas Pelayo Alma Rosa
2	Propietario	Arteaga Fernández Lorenzo
	Suplente	Cagal Chigo Fausto

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
3	Propietario	González Oliveros Iselda de María
	Suplente	Antele Moreno Eduardo
4	Propietario	Hernández Bernal Ruth Estela
	Suplente	vacante
5	Propietario	Hernández Balderas Analí Aranzazu
	Suplente	Enríquez Ordaz Ofelia
6	Propietario	Ayala Farías Brenda del Carmen
	Suplente	Roa Toledo Adriana

20 Consejo Distrital, con cabecera en Acayucan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Suriano Sánchez Marcelino
	Suplente	Rodríguez Reyes Emmanuel
2	Propietario	Shimabuko Reséndiz Araceli
	Suplente	Viveros Cuervo Aurora
3	Propietario	Chaires Leyva Juan Gabriel
	Suplente	Susilla Cervantes Milton
4	Propietario	Zárate Bates Rita Leonor
	Suplente	Guirao Martínez María Isabel
5	Propietario	Rendón Sánchez Mayda Liv
	Suplente	Clemente Martínez Ava Myriam
6	Propietario	Coutiño Santiago Roberto
	Suplente	Reyes Ventura José Ricardo

21 Consejo Distrital, con cabecera en Cosoleacaque

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Padua Picaseño Marlene
	Suplente	Francisco Rosas Juan
2	Propietario	Martínez Morales Gumercindo
	Suplente	Castillo Pérez Luis Esteban
3	Propietario	Martínez Hernández Fortino
	Suplente	Alarcón Hernández Juan Manuel
4	Propietario	Santos Antonio Carmela
	Suplente	Hernández Cruz Silvia
5	Propietario	Mathey Udaeta Rebeca del Rocio
	Suplente	Tosca Ayala Esmeralda Isabel
6	Propietario	Padua Bautista José Manuel
	Suplente	López Carrión Norma Angélica

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

12. El 14 de julio de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del decreto referido en el antecedente 9 de esta Resolución.

13. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG830/2015, aprobó las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

14. El 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG896/2015, ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

SEGUNDO. Acto impugnado. El 19 de octubre de 2015, mediante Acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 21 Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral local 2015-2016, de la siguiente manera:

01 Consejo Distrital, con cabecera en Pánuco

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Razo Rivera Juana María del Carmen
	Suplente	vacante
2	Propietario	Hernández Ugarte Gildardo
	Suplente	vacante
3	Propietario	Ruiz Morales José
	Suplente	vacante
4	Propietario	Barrios Galindo Eva
	Suplente	Del Ángel Vera Oscar Ariel
5	Propietario	Jiménez Hernández Jorge Fernando
	Suplente	Rufino Arteaga Efraín
6	Propietario	Castillo Montoya Mayra Patricia
	Suplente	vacante

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Pérez Angelino Crispín
	Suplente	Granada Bautista Jesús
2	Propietario	Olivares Hernández Elvis Cesar
	Suplente	Francisco Reyes Antelma
3	Propietario	Martínez Hernández Armín
	Suplente	vacante
4	Propietario	Osorio Álvarez Maribel
	Suplente	Valdez Osorio Verónica
5	Propietario	Ávila Martínez Ninfa
	Suplente	vacante
6	Propietario	Bazán Ángeles Fermín Eduardo
	Suplente	Orellan Miranda Oscar Jesús

03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	vacante
	Suplente	vacante
2	Propietario	vacante
	Suplente	vacante
3	Propietario	Morales Ramírez Leonila.
	Suplente	vacante
4	Propietario	Gutiérrez Méndez Leonor Eddy
	Suplente	vacante
5	Propietario	Lara Sánchez Roberto
	Suplente	vacante
6	Propietario	Vite Martínez Maricela
	Suplente	vacante

04 Consejo Distrital, con cabecera en Veracruz

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Yepez González Brenda Lizeth
	Suplente	vacante
2	Propietario	Campos Reyes Lita Carlota
	Suplente	vacante
3	Propietario	Ayech Assad Adda María
	Suplente	Rodríguez León Martha
4	Propietario	Molina Santiago Rodolfo

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	vacante
5	Propietario	Cinta Garrido Guillermo
	Suplente	Ávila Cruz Noel Aurelio
6	Propietario	Lozano Fiallos Ramón Everardo
	Suplente	Enríquez Gómez María del Pilar

05 Consejo Distrital, con cabecera en Poza Rica

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Chávez del Valle Diana Mónica
	Suplente	vacante
2	Propietario	Sagahón Juárez Marcela
	Suplente	vacante
3	Propietario	Bordonave Rodríguez José
	Suplente	vacante
4	Propietario	Pérez Cáceres Silverio
	Suplente	Luna García Mirtha Emireth
5	Propietario	Soni Solís María del Pilar
	Suplente	Ledezma Hernández Leodegario
6	Propietario	Gutiérrez Hernández Berenice
	Suplente	Balanzá Chavarría Jorge Enrique

06 Consejo Distrital, con cabecera en Papantla

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Pérez Vázquez Teresa
	Suplente	vacante
2	Propietario	Fajardo Báez Sandra Beatriz
	Suplente	vacante
3	Propietario	Jiménez Ramírez Alejandra
	Suplente	Rojas Pérez Xóchitl del Rocío
4	Propietario	López Lobato Álvaro
	Suplente	Juárez Mejía Patricia Dolores
5	Propietario	Dimna Luisa Muñoz García
	Suplente	vacante
6	Propietario	Fernández Jiménez Artemio
	Suplente	vacante

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

07 Consejo Distrital, con cabecera en Martínez de la Torre

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Muñoz González Víctor
	Suplente	vacante
2	Propietario	Ordoñez Espinoza Inocencio
	Suplente	Arguelles Cervantes Blanca Estela
3	Propietario	Soberón Ferrer Antonio Juan
	Suplente	Campos y Méndez Dionisio
4	Propietario	Gómez Cortés Adolfo
	Suplente	vacante
5	Propietario	Fernández Callejas José Ángel
	Suplente	vacante
6	Propietario	Hernández Olazo Rafael Arturo
	Suplente	Simón Salazar Miriam

08 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	García Pérez Ofelia
	Suplente	vacante
2	Propietario	Rossainzz Castillo Carlos Guillermo
	Suplente	Velásquez Trejo Alfonso
3	Propietario	Cortez Montané Williams Cornelio
	Suplente	Domínguez Heredia Luisa Susana
4	Propietario	Cortina Gutiérrez Rafael
	Suplente	Rodríguez Vidal Anahí
5	Propietario	Reyes Neri María Leonor
	Suplente	vacante
6	Propietario	Osorio Rodríguez José Luis
	Suplente	Casarín Ochoa Fernando César

09 Consejo Distrital, con cabecera en Coatepec

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Flores de la Cruz Serafín
	Suplente	vacante
2	Propietario	García Landa Mónica Lizbeth
	Suplente	vacante
3	Propietario	Huesca Sarabia Gregorio
	Suplente	Ledesma Arronte Mayra
4	Propietario	Sandoval Mendoza Juana Belén

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	Rodríguez Sánchez Julio César
5	Propietario	Arrevillaga Díaz Blanca Estela
	Suplente	Hernández Rivera Ramón Tomic
6	Propietario	Hernández de Lojo María Candelaria
	Suplente	Landa Becerra Alfredo

10 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Berruecos Martínez de Escobar María Laura
	Suplente	Rodríguez Pérez María de Lourdes
2	Propietario	Rodrigo Hilario Olivos Franco
	Suplente	vacante
3	Propietario	Aguilar Dorantes Olivia
	Suplente	Nieto Solana Alaodin
4	Propietario	Rodríguez Méndez Melesio
	Suplente	Aburto Libreros Dulce María
5	Propietario	Gazca Herrera Luis Alejandro
	Suplente	Castillo Reyes María Eugenia
6	Propietario	Monroy García Roberto
	Suplente	vacante

11 Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Hidalgo Ruiz Juan Miguel
	Suplente	vacante
2	Propietario	López López Yhanet
	Suplente	vacante
3	Propietario	García Joffre Noé
	Suplente	Domínguez Dimas Alfredo
4	Propietario	Mijares Díaz Tania Pamella
	Suplente	vacante
5	Propietario	Martínez Sotelo Javier Félix
	Suplente	Figueroa Fuentes Fangio Manuel
6	Propietario	Méndez Martínez Patricia Isabel
	Suplente	vacante

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

12 Consejo Distrital, con cabecera en Veracruz

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	González García César Omar
	Suplente	vacante
2	Propietario	García Susana
	Suplente	vacante
3	Propietario	Riego Azuara Norma Alicia
	Suplente	De los Reyes Solís Carina
4	Propietario	Lara López Alberto
	Suplente	Lozano Ramos Alejandro
5	Propietario	Hernández Espejo Rosa
	Suplente	Díaz Tejeda Rocío
6	Propietario	Gómez Tapia Patricia Ivonne
	Suplente	Sánchez Iglesias Gilberto Manuel

13 Consejo Distrital, con cabecera en Huatusco

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Andrade García Dora Julita
	Suplente	vacante
2	Propietario	Caudillo Flores Luz del Carmen
	Suplente	vacante
3	Propietario	García Jácome Dulce Estela
	Suplente	Holguin Solabac Fabiola
4	Propietario	Sarmiento Almanza Deisy María
	Suplente	vacante
5	Propietario	Arenas Islas Oscar
	Suplente	vacante
6	Propietario	Barrientos Márquez Arianalizet
	Suplente	Mendoza Ramírez Rey David

14 Consejo Distrital, con cabecera en Minatitlán

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Vázquez Martínez Miguel Ángel
	Suplente	vacante
2	Propietario	Belsaguy Álvarez Oscar Jorge Rodolfo
	Suplente	vacante
3	Propietario	Miranda Chiñas Lucinda
	Suplente	Bolaños Castillejos Agustín
4	Propietario	Saraiba Roussell Juan Carlos

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	vacante
5	Propietario	Estrada Ferrer Miguel Ángel
	Suplente	Montoya Alejo Celina Guadalupe
6	Propietario	Mixtega Muñoz María Eugenia
	Suplente	Puig Sosa José

15 Consejo Distrital, con cabecera en Orizaba

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Cruz López Maribel Mónica
	Suplente	vacante
2	Propietario	Román Vásquez Edith
	Suplente	vacante
3	Propietario	Casas Aparicio Rocío
	Suplente	vacante
4	Propietario	Krauss Bravo Luis Enrique
	Suplente	Maldonado Guevara Bertha Celedonia
5	Propietario	Guerra Zavaleta Violeta
	Suplente	Mendoza Tornel María Guadalupe
6	Propietario	Hernández Ávila Manuel
	Suplente	Montalvo Delgado María Cristina

16 Consejo Distrital, con cabecera en Córdoba

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Flores Mazahua Delia
	Suplente	vacante
2	Propietario	Peña García Alberto
	Suplente	vacante
3	Propietario	Sainz Cadena Gabriela
	Suplente	Muñoz Salazar Laura Elena
4	Propietario	Romero Ramos Silvia
	Suplente	vacante
5	Propietario	Suazo Reyes Ana Bertha
	Suplente	Beivide Zavala María del Carmen
6	Propietario	Padilla Cuellar Eduardo
	Suplente	Meza Luna Alfredo Andrés

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

17 Consejo Distrital, con cabecera en Cosamaloapan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Andrade Salto Pedro
	Suplente	vacante
2	Propietario	Arlandiz Guevara Milton Carlos
	Suplente	vacante
3	Propietario	Villegas María del Carmen
	Suplente	vacante
4	Propietario	Miranda Castro Miguel Ángel
	Suplente	Monroy Rodríguez José Roberto
5	Propietario	Meléndez Sánchez David
	Suplente	Rodríguez Jacobo Antonio
6	Propietario	Martínez Domínguez Emma
	Suplente	Meneses Gutiérrez Leopoldo

18 Consejo Distrital, con cabecera en Zongolica

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	García López Carolina
	Suplente	vacante
2	Propietario	Palacios Rodríguez Ambrosio
	Suplente	vacante
3	Propietario	De Jesús Espidio Claudia
	Suplente	vacante
4	Propietario	Tlehuactle González Soledad
	Suplente	Alfaro Carrera Getulio
5	Propietario	Ibáñez Montiel Héctor David
	Suplente	Pavón González Tania
6	Propietario	Cueyactle Amador Sitalli
	Suplente	Romero Hernández Isaías

19 Consejo Distrital, con cabecera en San Andrés Tuxtla

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Rosas Pelayo Alma Rosa
	Suplente	vacante
2	Propietario	Cagal Chigo Fausto
	Suplente	vacante
3	Propietario	González Oliveros Isolda de María
	Suplente	vacante
4	Propietario	Hernández Bernal Ruth Estela

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	Suplente	vacante
5	Propietario	Hernández Balderas Analí Aranzazu
	Suplente	Enríquez Ordaz Ofelia
6	Propietario	Ayala Farías Brenda del Carmen
	Suplente	vacante

20 Consejo Distrital, con cabecera en Acayucan

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Rodríguez Reyes Emmanuel
	Suplente	vacante
2	Propietario	Viveros Cuervo Aurora
	Suplente	vacante
3	Propietario	Susilla Cervantes Milton
	Suplente	vacante
4	Propietario	Zárate Bates Rita Leonor
	Suplente	Guirao Martínez María Isabel
5	Propietario	Clemente Martínez Ava Myriam
	Suplente	vacante
6	Propietario	Coutiño Santiago Roberto
	Suplente	Reyes Ventura José Ricardo

21 Consejo Distrital, con cabecera en Cosoleacaque

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Francisco Rosas Juan
	Suplente	vacante
2	Propietario	Martínez Morales Gumercindo
	Suplente	Castillo Pérez Luis Esteban
3	Propietario	Martínez Hernández Fortino
	Suplente	Alarcón Hernández Juan Manuel
4	Propietario	Santos Antonio Carmela
	Suplente	Hernández Cruz Silvia
5	Propietario	Tosca Ayala Esmeralda Isabel
	Suplente	vacante
6	Propietario	Padua Bautista José Manuel
	Suplente	López Carrión Norma Angélica

TERCERO. Recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, el 23 de octubre del año en curso, Sergio Gerardo Martínez Ruíz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, promovió recurso de revisión, cuyos agravios se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS

[...]

De manera general manifiesto que me causa agravio el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por el que se ratifican y designan a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 21 Consejos Distritales de la entidad para el Proceso Electoral local 2015-2016, identificado con el número A01/INE/VER/CL/19.19-15, específicamente las consideraciones 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y como consecuencia los resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, del acuerdo en mención, toda vez que el mismo es violatorio de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo 1, incisos b,) f) y jj), 65, párrafo 1, 66, párrafos 1 y 2, 71, párrafo 1, 76, párrafos 1 y 3, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo resulta violatorio de los principios constitucionales de legalidad, transparencia, objetividad, certeza e independencia, toda vez que para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, se está soslayando el hecho de que muchos de ellos son inelegibles en virtud de que los mismos ya agotaron los dos periodos para los que fueron electos, otros ya fueron ratificados para su tercer periodo y otros más rebasan por mucho los tres periodos.

AGRAVIO PRIMERO.- *Ahora bien, de manera particular hago valer las consideraciones de agravios que a continuación se esgrimen:*

Partamos de lo que establece literalmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación al tema que nos ocupa:

‘Artículo 66. 1. *Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
[...]

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Artículo 77. 1. *Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.*

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.’

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

De lo antes transcrito se observa que, todos los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deben ser electos por regla general para dos procesos electorales y excepcionalmente podrá ratificarse para un periodo más.

En este contexto, podemos establecer que un consejero electoral estará máximo tres periodos ostentando ese cargo, sin que haya lugar a reelegirse.

Ahora bien, aplicando la norma cronológicamente hacia atrás, hubo Proceso Electoral en los tres periodos siguientes: 2014-2015, 2011-2012 y 2008-2009.

En este orden de ideas, los Consejeros que estén situados en esta hipótesis, es decir, que ya hayan participado en estos tres procesos electorales, en automático ya agotaron su periodo permitido, el cual culminó con la terminación del proceso federal 2014-2015, y por tanto ya no pueden ser contemplados para un día más con el carácter de consejeros.

En este sentido mucho menos pueden ratificarse para otro periodo más, pues la prohibición en este caso, ya se tiene que llevar al extremo de que los sujetos que estén situados en esta hipótesis no pueden estar un día más después de terminado el Proceso Electoral, pues esto marcó el final de ese tercer periodo.

Así pues, el Consejo Local debió revisar exhaustivamente los requisitos de elegibilidad de los consejeros para un periodo más, al caso resulta aplicable, en lo conducente la siguiente tesis relevante con número de identificación, LV/2015, de rubro y texto siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINUEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. (Se transcribe)

En sentido contrario y solo para ilustrar el razonamiento a contrario sensu, admitimos que aquellos consejeros que hayan sido electos en el periodo 2011-2012 y que hayan participado en el periodo 2014-2015, sí pueden válidamente ser designados, toda vez con la culminación del Proceso Electoral 2014-2015, se marca el final de su segundo periodo y en esta hipótesis sí es factible que ahora se pueda ratificar para su tercer periodo.

En esta última hipótesis mi representada no tiene ninguna objeción en que los consejeros que estén situados en la misma sean ratificados para un periodo más.

Aunado a lo anterior, a criterio de mi partido, existe una tercera hipótesis y que son los que además de estar comprendidos en los periodos 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015, también se encuentran contemplados en periodos más atrás que oscilan entre los procesos celebrados en los años 1996-1997, 1999-2000, 2002-2003 y 2005-2006, los cuales deben considerarse sin ninguna posibilidad a ocupar el cargo para el que fueron electos.

A mayor abundamiento, el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 12 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO,

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016', de fecha 14 de octubre del presente año, en sesión extraordinaria del órgano colegiado, en sus consideraciones 31 y 32 establece literalmente lo siguiente:

'31 En razón de lo anterior es necesario ratificar a las y los ciudadanos que, cumplen requisitos e integraron los Consejos Locales, mismos que fueron designados para ocupar dichos cargos para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

32. Que resulta pertinente, ya que cuentan con los conocimientos, experiencia que requiere el perfil de estos puestos, y que además reúnen los requisitos legales pertinentes, lo que ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la Reforma legal en materia político electoral para el cumplimiento de las atribuciones federales y locales con las que cuenta el Instituto. Que dicha consideración debe ser tomada en cuenta también para los Consejos Distritales por lo que se sugiere que sean ratificados por los Consejos Locales.'

Además el acuerdo mencionado en la consideración 33 siguiente, establece un análisis de los Consejeros integrantes de los Consejos Locales e indefectiblemente a aquellos que rebasan los dos periodos comprendidos 2011-2012 y 2014-2015, fueron sustituidos.

De lo antes transcrito, es claro que el criterio que mi partido hace valer en el presente, es congruente con el que sostiene el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que los consejeros que fueron designados para los periodos 2011-2012 y 2014-2015 son los únicos que tienen la posibilidad de ser ratificados para otro periodo, pero igualmente podrían no ser ratificados, pues la propia ley lo establece como una posibilidad y no como una norma que se tiene que cumplir a raja tabla.

En consecuencia todos los Consejeros designados en el acuerdo A01/INE/VER/CL/19.19-15, titulado: 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016' que hayan estado en funciones en los periodos 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015 y hacia atrás 1996-1997, 1999-2000, 2002-2003 y 2005-2006, deberán ser sustituidos de manera inmediata con el cumplimiento de las normas y principios atinentes y reparar el daño ocasionado a mi partido como garante de derechos difusos.

De manera enunciativa, no limitativa se hace el análisis de los que consideramos que se encuentran sin posibilidad de ocupar este cargo, independientemente que de acuerdo a los archivos de Consejo General encuentre a otros más que se encuentren imposibilitados para ocuparlo, a continuación se vierte el siguiente cuadro de análisis:

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

No.	Nombre	Distrito	Procesos Electorales en los que ha participado
1	Hernández Ugarte Gildardo	01 con cabecera en Panuco	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
2	Granada Bautista Jesús	02 con cabecera en Tantoyuca	2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
3	Valdez Osorio Verónica	02 con cabecera en Tantoyuca	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
4	Orellan Miranda Oscar Jesús	02 con cabecera en Tantoyuca	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
5	Gutiérrez Méndez Leonor Eddy	03 con cabecera en Tuxpan	1999-2000, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
6	Rodríguez León Martha	04 con cabecera en Veracruz	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
7	Enríquez Gómez María del Pilar	04 con cabecera en Veracruz	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
8	Sagahón Juárez Marcela	05 con cabecera en Poza Rica	2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
9	Balanzá Chavarría Jorge Enrique	05 con cabecera en Poza Rica	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
10	López Lobato Álvaro	06 con cabecera en Papantla	1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
11	Dimna Luisa Muñoz García	06 con cabecera en Papantla	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
12	Muñoz González Víctor	07 con cabecera en Martínez de la Torre	2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
13	Ordoñez Espinoza Inocencio	07 con cabecera en Martínez de la Torre	2002-2003, 2005-2006, 2011-2012, 2014-2015
14	Arguelles Cervantes Blanca Estela	07 con cabecera en Martínez de la Torre	2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
15	Soberón Ferrer Antonio Juan	07 con cabecera en Martínez de la Torre	1996-1997, 1999-2000, 2011-2012, 2014-2015
16	Domínguez Heredia Luisa Susana	08 con cabecera en Xalapa	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
17	Reyes Neri María Leonor	08 con cabecera en Xalapa	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

18	Ledezma Arronte Mayra	09 con cabecera en Coatepec	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
19	Gazca Herrera Luis Alejandro	10 con cabecera Xalapa	2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
20	Puig Sosa José	14 con cabecera en Minatitlán	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
21	Romero Ramos Silvia	16 de con cabecera en Córdoba	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
22	Villegas María del Carmen	17 con cabecera en Cosamaloapan	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
23	García López Carolina	18 con cabecera en Zongolica	1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
24	Romero Hernández Isaías	18 con cabecera en Zongolica	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
25	Cagal Chigo Fausto	19 con cabecera en San Andrés Tuxtla	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
26	González Oliveros Isolda de María	19 con cabecera en San Andrés Tuxtla	1996-1997, 2011-2012, 2014-2015
27	Enríquez Ordaz Ofelia	19 con cabecera en San Andrés Tuxtla	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
28	Rodríguez Reyes Emmanuel	20 con cabecera en Acayucan	199-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
29	Viveros Cuervo Aurora	20 con cabecera en Acayucan	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
30	Susilla Cervantes Milton	20 con cabecera en Acayucan	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
31	Francisco Rosas Juan	21 con cabecera en Cosoleacaque	2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
32	Tosca Ayala Esmeralda Isabel	21 con cabecera en Cosoleacaque	2008-2009, 2011-2012, 2014-2015
33	López Carreón Norma Angélica	21 con cabecera en Cosoleacaque	2008-2009, 2011-2012, 2014-2015

AGRAVIO SEGUNDO.- Por otra parte, no debe pasar inadvertido para este Consejo General, que el Consejo Local en el Estado de Veracruz, al ratificar a los ciudadanos **Noé García Joffre y Tania Pamella Mijares Díaz**, como consejeros integrantes del Consejo Distrital 11 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, violenta los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; ello es así en razón de lo siguiente.

Con relación al ciudadano **Noé García Joffre** es de señalarse que el mismo figura como militante del partido movimiento de regeneración nacional (MORENA) en el estado de Veracruz, tal y como puede acreditarse en el padrón de afiliados consultable en la propia página de Internet del Instituto Nacional Electoral, en el vínculo electrónico <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/> El padrón afiliados

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

*militantes partidos políticos nacionales/ al seleccionar el icono referente al citado instituto político, se descarga un archivo en formato Excel, y en la celda número **485271** puede apreciarse que figura el nombre del citado ciudadano, con fecha de afiliación del **6 de octubre de 2013**.*

*Ahora bien con relación a la ciudadana **Tania Pamella Mijares Díaz**, se encuentra dada de alta en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, consultable en el vínculo electrónico <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/> El padrón afiliados militantes partidos políticos nacionales/ por lo que al bajar el archivo correspondiente al padrón de afiliados del mencionado ente político, se encuentra en la celda número **445294** el nombre de la ciudadana aludida, misma que cuenta con registro de afiliación desde el día **01 de agosto de 2013**.*

En las relatadas condiciones debe señalarse que la independencia en la toma de decisiones de la autoridad electoral en comento, se ve viciada, ello es así debido a que los mencionados Consejeros Electorales en su caso, pudieran favorecer a los partidos políticos a los que se encuentran afiliados, por lo que su actuar no se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad bajo los cuales deben conducirse.

Sirve de criterio orientador las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos siguientes:

Jurisprudencia 1/2011

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES. (Se transcribe)

Tesis VII/2011

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). (Se transcribe)

Tesis CXVIII/2001

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

*En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar el nombramiento como Consejeros Electorales de los ciudadanos **Noé García Joffre y Tania Pamella Mijares Díaz**, como consejeros integrantes del Consejo Distrital 11 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.*

[...]"

2. Remisión de la demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral. Mediante oficio INE/SE/1436/2015 se remitió la demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por considerarse que no se surtían los supuestos de competencia a favor del Consejo General previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Reencauzamiento de la Sala Superior. Mediante acuerdo de 4 de noviembre de esta anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió reencauzar el recurso de revisión SUP-RRV-53/2015 a recurso de revisión administrativo, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolviera lo que en derecho procediera.

CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juana María Blanco Rivas y otros.

1. Presentación de la demanda. Inconformes con el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, el 22 de octubre del año en curso, Juana María Blanco Rivas, Mauro Morales Delgado, Agustín Pelcastre Hernández, Rosenda Maldonado Godínez, Amparo Hernández López, Martha Alicia Aoyama Hernández, Elsa Mónica Amador Ríos, Rosario Gaudencia de la Garza Campos, Marlene García Malerva, Victoria Salas Hernández, Ivette Castagne Velasco, Efrén Jiménez Rojas, Rosalba Campos Pérez, Arturo Méndez Montero, Carlos Humberto Nazariego Sánchez, Rodolfo Corpi Lara, Maricela Loyo Hernández, José Luis Cerdán Díaz, Manuel Hernández Pérez, María Delia Valdés Vallejo, Juan Nopaltecatl Xalamihua, María del Carmen Chiu Pablo, Juan Manuel Pérez Martínez, Matilde Ofelia Pérez Morales, Patricia Hernández Sánchez, Bertha Ruíz Altamirano, Martha Patricia Rodríguez García, Areli López Hipólito, Ramón López García, José de Jesús Morales Torres, Lorenzo Arteaga Fernández, Aracely Shimabuko Reséndiz, Juan Gabriel Chaires Leyva, Marcelino Suriano Sánchez, Marlene Padua Picaseño y Rebeca del Rocío Mathey Udaneta, promovieron juicio ciudadano, cuyos agravios se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo identificado con el rubro A01/INE/VER/CL/19-10-15 y rubro ‘ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016', por medio del cual, los que suscribimos el presente medio de impugnación, fuimos excluidos en forma indebida para ser considerados y designados para la organización de los Procesos Electorales Locales en la entidad, vulnerando en nuestro perjuicio el derecho tutelado por la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. *Se vulneran los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción VI, 41, Base V, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 22, párrafo 1, incisos a), b) y c); 25, párrafo 1; 35, párrafo 1; 68, párrafo 1, inciso c); 76, párrafos 1 y 3; 77, párrafo 2; 78, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO. *Nos causa agravio el acuerdo que se impugna porque lesiona en forma grave los derechos fundamentales de los suscritos; lo anterior es así porque nos excluyen en forma indebida para ser considerados al cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, interpretando y aplicando en forma incorrecta la ley electoral y por consecuencia se vulnera en nuestro perjuicio la garantía de la debida fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al momento de emitir sus actos frente a los gobernados.*

La autoridad responsable funda y motiva su determinación para no considerarnos para ser ratificados o designados en el cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2015-2016, al sostener que los suscritos nos encontramos en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque la responsable sostiene que hemos acumulado en el ejercicio de cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales ordinarios siguientes: 1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012, 2014-2015, respectivamente y como se ilustrará más adelante en los casos de cada uno de los que suscribimos este medio de impugnación.

Al respecto, se sostiene que la determinación adoptada por la ahora responsable carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior es así porque contrario a lo aducido en el acuerdo que se impugna, todos esos procesos electorales no pueden ser considerados para que se tengan por actualizados los extremos del supuesto restrictivo que prevé la disposición legal aludida, en efecto, a continuación nos permitimos insertar un cuadro que ilustra cuales son los procesos en los que cada uno de los que suscribimos el presente medio de impugnación hemos participado:

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Consejo Distrital Electoral Federal del INE	Nombre completo	Cargo	Procesos Electorales designados ANTES de la Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008	Procesos Electorales designados POSTERIOR de la Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008
01 Pánuco	Juana María Blanco Rivas	Consejera Electoral Propietaria	(1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
01 Pánuco	Mauro Morales Delgado	Consejero Electoral Propietario	(1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
01 Pánuco	Agustín Pelcastre Hernández	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
02 Tantoyuca	Rosenda Maldonado Godínez	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
03 Tuxpan	Amparo Hernández López	Consejera Electoral Propietaria	(1996-1997, 1999-2000, 2002-2003)	(2011-2012 y 2014-2015)
03 Tuxpan	Martha Alicia Aoyama Hernández	Consejera Electoral Propietaria	(1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
05 Poza Rica	Elsa Mónica Amador Ríos	Consejera Electoral Propietaria	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
06 Papantla	Rosario Gaudencia de la Garza Campos	Consejera Electoral Propietaria	(1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
06 Papantla	Marlene García Malerva	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Consejo Distrital Electoral Federal del INE	Nombre completo	Cargo	Procesos Electorales designados ANTES de la Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008	Procesos Electorales designados POSTERIOR de la Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008
07 Martínez de la Torre	Victoria Salas Hernández	Consejera Electoral Propietaria	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
07 Martínez de la Torre	Ivette Castagne Velasco	Consejera Electoral Propietaria	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
08 Xalapa	Efrén Jiménez Rojas	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
08 Xalapa	Rosalba Campos Pérez	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
10 Xalapa	Arturo Méndez Montero	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
11 Coahuila de Zaragoza	Carlos Humberto Nazario Sánchez	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
11 Coahuila de Zaragoza	Rodolfo Corpi Lara	Consejero Electoral Propietario	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
12 Veracruz	Marisela Loyo Hernández	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
12 Veracruz	José Luis Cerdán Díaz	Consejero Electoral Propietario	(1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
13 Huasteco	Manuel Hernández Pérez	Consejero Electoral Propietario	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
13 Huasteco	María Delia Valdés Vallejo	Consejera Electoral Propietaria	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
13 Huasteco	Juan Nopaltepecatl Xalamihua	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
14 Minaltlán	Carmen Chiu Pablo	Consejera Electoral Propietaria	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
15 Orizaba	Juan Manuel Pérez Martínez	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
15 Orizaba	Matilde Ofelia Pérez Morales	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
16 Córdoba	Patricia Hernández Sánchez	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Consejo Distrita Electoral Federal del INE	Nombre completo	Cargo	Procesos Electorales designados ANTES de la Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008	Procesos Electorales designados POSTERIOR de la Reforma al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008
16 Córdoba	Bertha Ruiz Altamirano	Consejera Electoral Propietaria	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
17 Cosamaloapan	Martha Patricia Rodríguez García	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
17 Cosamaloapan	Arelí López Hipólito	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
18 Zongolica	Ramón López García	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
19 San Andrés Tuxtla	José de Jesús Morales Torres	Consejero Electoral Propietario	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
19 San Andrés Tuxtla	Lorenzo Artega Fernández	Consejero Electoral Propietario	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
20 Acayucan	Aracely Shimabuko Reséndez	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
20 Acayucan	Juan Gabriel Chaires Leyva	Consejero Electoral Propietario	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
20 Acayucan	Marcelino Suriano Sánchez	Consejero Electoral Propietario	(1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
21 Cosoleacaque	Mariene Padua Picaseño	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)
21 Cosoleacaque	Rebeca del Rocio Mathey Udaneta	Consejera Electoral Propietaria	(2005-2006 y 2008-2009)	(2011-2012 y 2014-2015)

Como se puede visualizar en el cuadro anterior, los procesos electorales ordinarios federales que deben ser aplicables a la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los ocurridos hasta el año 2011, para los procesos ordinarios electorales federales de los años 2011-2012 y 2014-2015, lo anterior es así porque, para el Proceso Electoral Federal ordinario de los años 2008-2009 la designación fue realizada conforme al Acuerdo por medio del cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejeros Distritales para los Procesos Electorales Federales ordinario 2005-2006 y 2008-2009, adoptado por el otrora

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

Consejo Local del Instituto Federal Electoral el seis de diciembre de 2005, determinación emitida con la Legislación Electoral en la que no se disponía una limitante para poder ser reelecto para más de dos Procesos Electorales Federales ordinarios.

Así, de imperar la interpretación sostenida por la autoridad electoral responsable, además de aplicar en forma retroactiva la disposición, la torna nugatoria de los derechos fundamentales de los suscritos, pues al infinito ya no podríamos ser considerados para ser consejero electoral de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, interpretación que es injustificada y desproporcionada, lo que atenta en contra de lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe precisar que, hasta antes de la Reforma Electoral de 2008 se disponía que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la autoridad electoral federal podían ser designados y reelectos para diversos Procesos Electorales Federales ordinarios, es decir, no había limitante en cuanto a volver a ser considerados para ejercer las atribuciones del otrora Instituto Federal Electoral en las Entidades Federativas.

Así, a partir de dicha reforma legal en materia electoral del año 2008, se incorporó al Código comicial la restricción consistente en que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales eran designados para dos Procesos Electorales Federales ordinarios, pudiendo ser designados para otro Proceso Electoral ordinario federal.

De esta manera, y conforme a lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2008-2009 determinó ratificar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Veracruz, a efecto de ejercer sus atribuciones para el Proceso Electoral Federal ordinario 2008-2009.

Para el caso en particular, es importante tomar en consideración que la integración de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en Veracruz para el Proceso Electoral Federal ordinario 2008-2009, es la que se determinó mediante el acuerdo por medio del cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales ordinario 2005-2006 y 2008-2009, adoptado por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral el seis de diciembre de 2005. Es decir, a través de dicho acuerdo de 2005 la referida autoridad electoral designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales ordinarios de los años 2005-2006 y 2008-2009, medida adoptada desde el año 2005 para los dos procesos electorales aludidos con la legislación federal electoral vigente en ese momento.

En efecto, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz en ese momento determinó designar a los integrantes de los Consejos Distritales para

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

dos procesos electorales, bajo las reglas legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que no contenía la limitante para poder ser reelecto.

Bajo esa lógica, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del otrora Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009 fue realizada bajo las reglas legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales promulgado en el año de mil novecientos noventa, esto es, que los Consejeros Electorales podían ser designados y reelectos sin un número determinado de Procesos Electorales Federales ordinarios.

Al respecto cabe aclarar que en el año dos mil seis fue reformado el citado Código Federal Electoral, en esa Reforma Electoral se mantuvo la regulación prevista en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, con lo previsto en el referido Código comicial, promulgado el veinticuatro de marzo de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación.

Así, como se ha dicho, para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009, no es aplicable el supuesto incorporado en la Reforma Electoral legal de 2008 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual previó en el artículo 150, apartado 2, que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral eran designados para dos procesos electorales, pudiendo ser reelectos por un proceso más.

Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y conforme a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría de aplicación retroactiva² en perjuicio y restrictiva de los derechos fundamentales de quienes fueron designados bajo una Legislación Electoral que no consideraba como impedimento para volver a ser designado, el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que haya participado como consejero electoral de Consejo Distrital de la autoridad electoral.

²RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. Registro No. 162299 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011 Página: 285 Tesis: la./J. 78/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

Por tanto, en el caso concreto, si bien el artículo 77, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el mes de mayo de dos mil catorce, mantuvo la restricción aludida, lo cierto es que dicha restricción debe ser interpretada y aplicada en forma correcta, esto es, sin considerar los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009, y anteriores, pues como se ha dicho, esas designaciones se hicieron conforme a las reglas previstas en la Legislación Electoral federal vigente en el

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

año 2005 (año en que se hicieron esas designaciones) la cual no contemplaba la restricción descrita.

No pasa desapercibido que si bien el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz para el Proceso Electoral 2008-2009 determinó designar y ratificar a los integrantes de los Consejos Distritales para los efectos del Proceso Electoral Federal ordinario 2008-2009, dicha designación se hizo con base en el acuerdo adoptado en el año 2005, y a efecto de revisar la elegibilidad de dichos ciudadanos.

Cierto, las citadas designaciones se hicieron también con la finalidad de dar cumplimiento a un mandato previsto en ley para efectos del principio de certeza y definitividad en las etapas de todo Proceso Electoral Federal ordinario, así como para cubrir las vacantes generadas de un proceso electivo a otro; sin embargo, la designación de quienes ya habían sido considerados en el acuerdo del año 2005 fue concretada y ratificada conforme a ese acuerdo adoptado por la otrora autoridad electoral federal para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009, designaciones que no contemplaron la restricción de haber participado en un número determinado de procesos electorales, lo anterior porque el referido acuerdo había sido adoptado previo a la Reforma Electoral de 2008, considerar lo contrario sería aplicar en forma retroactiva la ley en perjuicio de un derecho adquirido con anterioridad a la modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, las designaciones de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del entonces Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2005-2006 y 2008-2009 previstas en el acuerdo del año 2005 no deben ser consideradas para la aplicación del apartado 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sería interpretar en forma incorrecta y restrictiva la ley, ya que dichas designaciones, como se ha sostenido, se hicieron previo a la modificación legal del año 2008 que sí contempló un límite de procesos electorales para poder ser reelecto como consejero electoral de los Consejos Locales del Instituto.

En el caso concreto, en el acuerdo que se impugna no se considera que los suscritos podamos formar parte de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por haber participado en más de tres Procesos Electorales Federales ordinarios, consideración que es incorrecta, pues la autoridad electoral señalada como responsable, retrotrae el tiempo en nuestro perjuicio a efecto de ubicarnos en la hipótesis legal en un momento del tiempo en que no existía la restricción legal incorporada en el año 2008 a la Legislación Electoral. Interpretación que se resulta incorrecta como se ha descrito con anterioridad.

Por otro lado, se sostiene que el acuerdo impugnado identificado con el número A01/INE/VER/CL/19-10-15 y rubro 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016', carece de la debida fundamentación y motivación porque si bien el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad tiene la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la entidad, dicha atribución está expresamente otorgada para un espacio en el tiempo, lo anterior por el mandato previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, la determinación que se impugna realiza una incorrecta aplicación de la restricción prevista en el apartado 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal restricción está expresamente señalada para Procesos Electorales Federales ordinarios, más no así para Procesos Electorales Locales ordinarios como autoridad nacional, por tanto la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación en perjuicio de mi derecho fundamental previsto en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal.

Al respecto cabe citar, en lo que interesa, lo previsto en la Legislación Electoral:

El artículo 41 Base V de la Constitución Federal dispone:

(Se transcribe)

Como se puede observar, la reforma constitucional en materia político electoral de 2014 trajo consigo la transformación de la autoridad federal electoral a una institución con atribuciones y funciones nacionales, tanto para Procesos Electorales Federales como para comicios de carácter local.

Ahora bien, respecto a la designación de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral (en los cuales se encuentran los Consejos Locales), la Ley General dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se puede deducir de los artículos trasuntos, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral se designan conforme a la facultad prevista en el inciso c), párrafo 1, del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a decir:

Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

[...]

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales locales.

El mandato legal expreso para ejercer dicha atribución por el Consejo Local señalado como responsable está acotada a una etapa temporal sobre la organización del procesos electoral federal ordinario, esto es para que dicho Consejo Local ejerza dicha atribución debe ser atendida a lo que expresamente le permite y autoriza la ley, de lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad que mandata a que 'en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales'³

³Jurisprudencia 21/2001. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Sin embargo, la responsable, fuera de lo previsto en el mandato expreso de la ley, determinó designar a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del instituto para la entidad, dejando de observar lo que la ley le autoriza.

Ahora, si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral debe ejercer sus atribuciones y funciones para los procesos electorales a través de los órganos desconcentrados para la organización de las elecciones en procesos electorales de renovación de los poderes públicos en entidades federativas, lo cierto es que eso no implica que el citado Consejo Local responsable esté autorizado para ejercer la atribución en la forma como lo realizó, pues dicha atribución, como fue aplicada se hizo fuera del plazo temporal que autoriza la ley, y además en perjuicio de nuestros derechos fundamentales de ser considerados para ejercer el cargo nuevamente.

En efecto, lo anterior es así porque de conformidad con el artículo 22, 25, 224 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace una distinción en cuáles son los tipos de procesos electorales en el sistema electoral nacional, conforme a lo siguiente:

(Se transcriben)

Como se puede observar, la Ley General es clara al especificar qué debe entenderse, para efectos de esa ley, por Proceso Electoral, pues la misma determina que el Proceso Electoral es el que inicia con sesión del Consejo General responsable en el mes de septiembre previo al año de la elección federal, congruente con la temporalidad con la del párrafo 1, del artículo 67 y el

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

inciso c) del párrafo 2 del artículo 68 de la citada ley, le autoriza para ejercer la atribución de designar a los consejeros de los Consejos Distritales en las entidades federativas para el Proceso Electoral ordinario federal.

Conforme lo anterior, la ley sí distingue entre los Procesos Electorales Locales y federales, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 22, 25, 224 y 225 de la Ley General, por tanto es de concluirse que el Consejo General responsable no ejerció en forma debida la atribución de conformidad con el acuerdo que se impugna, pues aplicó en forma incorrecta la restricción prevista en el artículo 77, párrafo 2, de 1.a citada Ley General.

En efecto, como se ha dicho, el párrafo 2 del artículo 77 establece que ‘Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más’, debiendo entenderse por un Proceso Electoral más el Proceso Electoral Federal ordinario (para la organización de las elecciones de los cargos previstos en los artículos 22 y 224 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no los Procesos Electorales Locales en los cuales el instituto nacional ejercerá solamente las atribuciones constitucionales y legales que le ordena la ley para elección de cargos locales en el estado de Veracruz.

En efecto, contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo que se impugna, la aplicación de la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General, es de carácter restrictiva, desproporcional y arbitraria, la cual no puede ser tolerada bajo el tamiz de constitucionalidad conforme a los artículos 1º y 133 de la Carta Fundamental.

En efecto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

El artículo 1º prevé que los derechos, garantías y prerrogativas que reconoce y otorga dicha Carta Fundamental no se pueden suspender o cancelar sino en los casos en que la misma prevé. Lo anterior al tenor siguiente:

(Se transcribe)

En efecto, es de tomar en consideración que dicho precepto constitucional prevé que todas las garantías y derechos que prevé tal marco fundamental del Estado Mexicano deben ser plenamente reconocidos, respetados, y los cuales solo pueden suspenderse bajo las condiciones y en los casos que lo prevea la propio Carta Fundamental. De la misma manera es importante destacar que ‘las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia’

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en la Convención América sobre Derechos Humanos, aplicable a nuestro País de conformidad con el artículo 133 de la Carta Fundamental, dado que dicho instrumento Internacional fue suscrito y aprobado por el Estado Mexicano.

(Se transcribe)

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 -entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano sea parte en el litigio-, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por sí mismo, implica necesariamente, adoptar la interpretación más favorable al derecho humano que se trate.

Cierto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

*Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.*

Bajo esa lógica, cabe hacer precisiones que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control de convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento por escrito y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental; y,

Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, conforme a ello, como ya se ha referido, los órganos jurisdiccionales locales cuentan con facultades y normas jurídicas que se consideren contrarias a la Constitución.

Bajo esa óptica, el referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esa misma tesitura, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. *Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

b) Interpretación conforme en sentido estricto. *Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

Conforme lo anterior, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es 'DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA' derivada del caso 'Yatama vs Nicaragua'.

Bajo esa tesis, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.

Así, en el caso concreto, el acuerdo que se impugna es ilegal porque como se han dicho, si bien el Consejero General del Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales en las entidades federativas, tal atribución está limitada a un temporalidad previo al inicio de los Procesos Electorales Federales ordinarios, los cuales inician en el mes de septiembre del año previo al de la elección, más no así para que en forma arbitraria la autoridad responsable restrinja derechos fundamentales.

De igual forma, la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cumple con el principio de necesidad, pues no se pone en riesgo la función electoral nacional si el Consejo General del Instituto hubiera ratificado a los consejeros electorales que fungieron en el Proceso Electoral 2014-2015, a efecto de ejercer las funciones que dicha autoridad nacional tiene en los Procesos Electorales Locales, por tanto no era necesario aplicar e interpretar el apartado 2 del artículo 77 de la Ley General, en la forma como lo hizo la autoridad responsable.

En ese mismo sentido, el acuerdo por el cual se aplica en forma restrictiva la ley electoral en perjuicio de mis derechos fundamentales no es idóneo y ni proporcional, pues como se han sostenido, el acuerdo para designar a los consejeros debió ser idóneo considerando la interpretación más favorable, ponderando el derecho fundamental previsto en el 35, fracción VI, de la Constitución Federal en relación con el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General comicial y el ejercicio de la atribución de la autoridad responsable prevista el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de la ley electoral general.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Por otro lado, como se adelantó, el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación a que está compelida cualquier autoridad al momento de emitir sus determinaciones frente al gobernado, de lo contrario se actualiza con éste acto la violación al principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

(Se transcriben)

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes la determinación que se impugna en esta vía es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación incorrecta e incompleta, así como un análisis incompleto de las disposiciones aplicables.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Lo que en la especie no ocurre con la determinación que se impugna en esta vía.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, como en el presente caso ocurre.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe)

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

De los preceptos constitucionales trasuntos se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

- 1. **Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;*
- 2. **Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y*

3. **La motivación y fundamentación.** *La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.*

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concreta por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en el acuerdo emitido por la Comisión señalada como responsable.

Así, al haber quedado claro que la responsable fue omisa en revisar la aplicación correcta de los procesos electorales que sí aplicaban y actualizar la hipótesis del párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que inclusive, se debió revisar la elegibilidad de quienes se designaron, que habían sido suplentes y fueron designado propietarios, pues es un hecho público que en los Consejos Locales y Distritales, durante los procesos electorales y por el exceso en las cargas laborales de las sesiones de los citados Consejos, se han tenido que llamar a los suplentes a ejercer el cargo de manera temporal o por sesiones de cómputo o recuento, circunstancia tal que no fue atendida por el acuerdo que se impugna.

Conforme a todas las consideraciones de derecho que se han expuesto resulta fundada nuestra pretensión para que el acuerdo impugnado sea revocado y ordenar al Consejo Local del instituto Nacional Electoral en Veracruz emita un nuevo acuerdo en el que se nos considere como consejeros electoral de los Consejo Distritales del instituto en el estado de Veracruz, conforme a lo alegado en el presente medio de impugnación electoral.

[...]"

2. Reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de esta anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4330/2015 a recurso de revisión administrativo, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolviera lo que en derecho procediera.

QUINTO. Trámite y sustanciación de los recursos de revisión.

1. Notificación y Recepción de los medios de impugnación. Mediante notificación realizada por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 5 de noviembre del año en curso, y por oficio SGA-JA-4989/2015 recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los medios de impugnación, así como el informe circunstanciado y los documentos de trámite.

2. Turno. El día 6 del mismo mes y año, el Consejero Presidente de este organismo electoral, acordó turnar al Secretario del Consejo General los expedientes para los efectos del inciso a) del párrafo 1 del artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficios INE/PC/279/2015 e INE/PC/295/2015 de esa misma fecha.

3. Radicación y requerimientos. El 11 de noviembre de 2015, el Secretario del Consejo General, en cada uno de los expedientes dictó acuerdo mediante el cual:

a) Tuvo por recibido el expediente y lo radicó.

b) Certificó que el medio de impugnación cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Admitió el recurso de revisión.

d) Tuvo a los actores ofreciendo y aportando pruebas y las admitió en los términos precisados en cada acuerdo.

e) Dentro del expediente INE-RSG/4/2015, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera el padrón de afiliados solicitado por el representante del Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de 23 de octubre de esta anualidad.

f) En el expediente INE-RSG/7/2015, requirió al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, copia certificada del acuerdo por el cual se hubieran designado a las Consejeras y los Consejeros Electorales

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

de los Consejos Distritales en esa entidad federativa, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

g) Tuvo como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, quien por conducto de su Secretario rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias con las que acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se tuvieron por recibidas.

h) Requirió a la parte actora para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este organismo público autónomo.

4. Cumplimiento a los requerimientos ordenados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz. Mediante proveído de 12 de noviembre del presente año, el Secretario del Consejo General tuvo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando el requerimiento formulado mediante Acuerdo del día inmediato anterior, por lo que ordenó agregar al expediente el disco compacto que contiene los datos del padrón de afiliados de los partidos Nueva Alianza y MORENA y la certificación de su contenido.

Por acuerdo de 18 de noviembre del año en curso, se tuvo al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz desahogando el requerimiento formulado el 11 de noviembre de 2015, por lo que ordenó agregar al expediente las copias certificadas de los acuerdos por los que se designaron a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en esa entidad federativa, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; el acuerdo por el que se designaron a los ciudadanos que cubrirían las vacantes en los Consejos Distritales de la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; el acuerdo por el que se cubren las vacantes de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales de la entidad para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y el acuerdo por el que se designan a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que se instalaron en la entidad para los Procesos Electorales Federales 1999-2000 y 2002-2003.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveído de 23 de noviembre del presente año, el Secretario del Consejo General al no existir diligencias pendientes por

desahogar, cerró la instrucción y se ordenó la remisión de los autos a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto; con lo anterior, los autos quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de dos recursos de revisión interpuestos Sergio Gerardo Martínez Ruíz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, y por los ciudadanos Juana María Blanco Rivas, Mauro Morales Delgado, Agustín Pelcastre Hernández, Rosenda Maldonado Godínez, Amparo Hernández López, Martha Alicia Aoyama Hernández, Elsa Mónica Amador Ríos, Rosario Gaudencia de la Garza Campos, Marlene García Malerva, Victoria Salas Hernández, Ivette Castagne Velasco, Efrén Jiménez Rojas, Rosalba Campos Pérez, Arturo Méndez Montero, Carlos Humberto Nazariago Sánchez, Rodolfo Corpi Lara, Maricela Loyo Hernández, José Luis Cerdán Díaz, Manuel Hernández Pérez, María Delia Valdés Vallejo, Juan Nopaltecatl Xalamihua, María del Carmen Chiu Pablo, Juan Manuel Pérez Martínez, Matilde Ofelia Pérez Morales, Patricia Hernández Sánchez, Bertha Ruíz Altamirano, Martha Patricia Rodríguez García, Areli López Hipólito, Ramón López García, José de Jesús Morales Torres, Lorenzo Arteaga Fernández, Aracely Shimabuko Reséndiz, Juan Gabriel Chaires Leyva, Marcelino Suriano Sánchez, Marlene Padua Picaseño y Rebeca del Rocío Mathey Udaneta, para impugnar un acto emitido por el referido órgano colegiado local de este Instituto en Veracruz, en los que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos.

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable y tienen

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la ratificación y designación que se hizo de diversos Consejeros Electorales para los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2015-2016.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es acumular el recurso de revisión INE-RSG/7/2015 al recurso de revisión INE-RSG/4/2015, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Terceros interesados.

En los presentes asuntos no comparecieron terceros interesados, lo que se demuestra con la razones de retiro de fechas 27 y 25 de octubre del año en curso, respectivamente, en las que el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, señaló que durante el plazo concedido para ello, no se presentó escrito de tercero interesado en el medio de impugnación presentado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ni en la demanda presentada por los ciudadanos actores.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en los respectivos informes circunstanciados, y esta autoridad no advierte alguna que se actualice en el presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión que nos ocupan.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la certificación que al efecto proveyó el Secretario de este

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Consejo General, mediante Acuerdos de 11 de noviembre del año en curso, lo que a continuación se explica:

a) Oportunidad. Los escritos de impugnación satisfacen el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las demandas fueron presentadas el 22 y 23 de octubre del año en curso ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación del acuerdo impugnado en la sesión ordinaria celebrada por el referido Consejo Local, el 19 de octubre de la presente anualidad.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y los agravios que causa el acto que se combate. Por lo tanto, se certificó que cumplían con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los recursos de revisión se promueven por partes legítimas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, y los ciudadanos actores, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están legitimados para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico dado que controvierten el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, el cual sostienen los ciudadanos actores que restringe su derecho a integrar los Consejos Distritales de este Instituto en la referida entidad federativa para el Proceso Electoral local 2015-2016 y por su parte el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante la autoridad responsable aduce que esta incumple con la limitante de reelección a que están sujetos las Consejeras y los Consejeros Electorales de dichos órganos distritales, prevista en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de revisión, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Litis.

De conformidad con los agravios expuestos por los actores, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la ratificación y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, llevada a cabo por la autoridad responsable para el Proceso Electoral local 2015-2016, se encuentra apegada a derecho y dentro del límite de reelección previsto en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Planteamientos de inconformidad del representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Local responsable: Del análisis del medio de impugnación se advierte esencialmente que la pretensión del partido recurrente es que este Consejo General revoque la designación y, en su caso, ratificación que hizo la autoridad responsable de las y los siguientes Consejeros Electorales distritales en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2015-2016: Hernández Ugarte Gildardo, Granada Bautista Jesús, Valdez Osorio Verónica, Orellan Miranda Oscar Jesús, Gutiérrez Méndez Leonor Eddy, Rodríguez León Martha, Enríquez Gómez María del Pilar, Sagahón Juárez Marcela, Balanzá Chavarría Jorge Enrique, López Lobato Álvaro, Dimna Luisa Muñoz García, Muñoz González Víctor, Ordoñez Espinoza Inocencio, Arguelles Cervantes Blanca Estela, Soberón Ferrer Antonio Juan, Domínguez Heredia Luisa Susana, Reyes Neri María Leonor, Ledezma Arronte Mayra, Gazca Herrera Luis Alejandro, Puig Sosa José, Romero Ramos Silvia, Villegas María del Carmen, García López Carolina, Romero Hernández Isaías, Cagal Chigo Fausto, González Oliveros Isolda de María, Enríquez Ordaz Ofelia, Rodríguez Reyes Emmanuel, Viveros Cuervo Aurora, Susilla Cervantes Milton, Francisco Rosas Juan, Tosca Ayala Esmeralda Isabel y López Carreón Norma Angélica, ya que los considera inelegibles porque estima que están impedidos para ocupar el cargo de referencia, pues en su concepto, con su designación se vulnera lo dispuesto en la normativa electoral que limita la reelección de los consejeros distritales a un Proceso Electoral.

Asimismo, hace valer que la ratificación de Noé García Joffre (propietario 3) y Tania Pamella Mijares Díaz (propietaria 4), ambos del 11 Consejo Distrital, violenta los principios de la función electoral, debido a que se encuentran dados de alta en el padrón de afiliados de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza en el estado de Veracruz, respectivamente, por lo que considera que en la toma de decisiones del órgano colegiado en cita, dichos consejeros pudieran favorecer a esos entes políticos, razón por la cual su actuar no se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad.

2. Planteamientos de inconformidad de las y los ciudadanos actores. Del análisis del medio de impugnación se advierte esencialmente que la pretensión de los impetrantes es que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado, dado que, desde su óptica carece de la debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo establecido por la autoridad responsable, no se deben considerar los procesos electorales en los que participaron como Consejeras y Consejeros Electorales distritales, ocurridos antes del 2011 para restringirles su derecho a participar en el Proceso Electoral local en el estado de Veracruz, 2015-2016; esto es, sostienen que solo son aplicables a la hipótesis prevista en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por lo que estiman que sí pueden integrar los Consejos Distritales en la entidad, ya que de lo contrario se les estaría aplicando de manera retroactiva en su perjuicio, dicho precepto legal.

Al respecto, consideran que con su exclusión de la integración de los Consejos Distritales en Veracruz, se violenta lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción VI, y 41, Base V, constitucionales, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señalan que la restricción prevista en la ley sólo es aplicable a los procesos federales ordinarios y no así para los procesos locales ordinarios en los que el Instituto actúa como autoridad nacional.

Estiman que el Consejo Local responsable sólo puede hacer nombramientos de consejeros distritales en la etapa de organización del Proceso Electoral Federal ordinario, dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí distingue entre Procesos Electorales Federales y locales.

Aducen que se debieron revisar los requisitos de elegibilidad de los consejeros suplentes que fueron designados.

Al respecto, este Consejo General estima que el presente asunto debe ser analizado en tres apartados:

A. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

B. Limitación al derecho de reelección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

C. Inelegibilidad de Noé García Joffre (propietario 3) y Tania Pamella Mijares Díaz (propietaria 4) del 11 Consejo Distrital, por estar afiliados a un partido político.

Apartado A. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Las y los ciudadanos actores señalan que la autoridad responsable funda y motiva la determinación para no considerarlos en la ratificación o designación en el cargo de Consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2016 al sostener que se encuentran en la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque la responsable sostiene que han acumulado en el ejercicio del cargo de Consejeras y consejeros más de tres Procesos Electorales Federales ordinarios.

Siguen señalando las y los ciudadanos actores que la determinación adoptada carece de la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo aducido en el acuerdo que se impugna, todos esos procesos electorales no pueden ser considerados para que se actualice el supuesto restrictivo que prevé la disposición legal aludida, al respecto, en el caso se actualice el supuesto restrictivo que prevé la disposición legal aludida.

A juicio de esta autoridad resolutora el aludido concepto de agravio resulta **infundado por lo que hace a las y los ciudadanos actores, con excepción de Amparo Hernández López** cuyo agravio resultó **fundado**, como se razona a continuación:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....”

En efecto, los referidos artículos consagran las garantías de debido proceso y de legalidad, por lo que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación, es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/47, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que distingue entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas. Así la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Ahora bien, por indebida fundamentación y motivación se entiende conforme a la interpretación del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Los argumentos antes señalados han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación bajos las claves SUP-RAP-572/2015 y SUP-RAP-728/2015.

Lo **infundado** de los agravios de las y los ciudadanos actores, radica en que el Consejo Local responsable aplicó correctamente el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no designarlos nuevamente como consejeros distritales dado que ya habían desempeñado ese encargo por tres Procesos Electorales Federales ordinarios.

Ahora bien, en este aspecto, el Consejo Local responsable funda y motiva debidamente el acuerdo impugnado y contrario a lo que sostienen las y los ciudadanos actores, sí expresa las razones por las que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, la autoridad estuvo en lo correcto al aplicar la norma y formular su razonamiento que la llevó a concluir que los ahora actores tienen la limitante a la posibilidad de reelección. Por tanto, al quedar demostrado que la autoridad responsable realizó una correcta adecuación de los casos concretos a la norma aplicada, el agravio resulta infundado.

Por lo que hace a la actora Amparo Hernández López, su agravio resulta **fundado**, por lo siguiente:

Como se ha señalado, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; en el caso en cuestión, la actora se duele de que fue indebidamente excluida para ser considerada al cargo de Consejera Electoral en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, y por ello señala que se viola en su perjuicio la garantía de debida fundamentación y motivación.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

De las constancias que obran en autos, específicamente del Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, se advierte que fue nombrada como consejera electoral propietaria del 03 Consejo Distrital de este Instituto en Veracruz para los Procesos Electorales Federales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

Por otra parte, del Acuerdo impugnado A01/INE/VER/CL/19-10-15, mediante el cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 21 Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral local 2015-2016, se desprende que en los considerandos del 30 al 32 que se dijo lo siguiente:

30. En razón de lo anterior resulta necesario ratificar a las y los ciudadanos que, cumplen requisitos e integraron los Consejos Distritales, mismos que fueron designados para ocupar dichos cargos para los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015.

31. Que resulta pertinente, ya que cuentan con los conocimientos, experiencia que requiere el perfil de estos puestos, y que además reúnen los requisitos legales pertinentes, lo que ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la Reforma legal en materia político-electoral para el cumplimiento de las atribuciones federales con las que cuenta el Instituto. Que dicha consideración debe ser tomada en cuenta también para los Consejos Distritales por lo que se sugiere que sean ratificados por los Consejos Locales.

32. Que con todo, algunos de los integrantes de los Consejos referidos, ya han ejercido dicha función por más de 3 procesos electorales ordinarios y que, en consecuencia, resulta conveniente sustituirlos para dar seguimiento al párrafo 2, del artículo 66 (sic) de la Ley General.

Como puede advertirse, el Consejo Local responsable apoya su determinación en la necesidad de ratificar a los integrantes de los Consejos Distritales que fueron designados para los procesos 2011-2012 y 2014-2015; que al contar con los conocimientos y experiencia, esto debe tomarse en cuenta para dicha ratificación, con la limitante de no haber ejercido la función por más de 3 procesos, por lo que en este último supuesto serían sustituidos acorde a la restricción del párrafo 2, artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso señalar que, si bien no hay obligación de ratificar a quienes hayan ejercido la función de consejero distrital en dos procesos electorales ordinarios, dado el argumento señalado que la propia autoridad utiliza para la ratificación de los otros consejeros, ésta sí debió fundar y motivar el por qué no lo hizo en el caso de Amparo Hernández López.

Así, la autoridad responsable debió dar las razones por las que la actora no fue tomada en cuenta para la ratificación, no obstante que conforme con el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha ciudadana no tiene la limitante de haber ejercido la función por más de tres procesos electorales ordinarios, pues como ya se señaló, únicamente ha fungido en dos; pero el hecho de no tener esa limitante, tampoco obliga a la responsable a su ratificación, pero para ello, debe fundar y motivar debidamente su decisión; lo que en la especie no aconteció, de ahí lo fundado del agravio.

Por tanto, procede revocar el Acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10/2015, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los 21 Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral local 2015-2016, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en la parte atinente a la fórmula 2 del 03 Consejo Distrital, con cabecera en Tuxpan, y ordenar al Consejo Local responsable emita acuerdo debidamente fundado y motivado con relación a la ratificación de Amparo Hernández López.

Apartado B. Limitación al derecho de reelección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Este órgano colegiado considera que son **infundados** los conceptos de agravio que en este tema expresan las y los ciudadanos actores, de conformidad con lo siguiente:

De la normatividad aplicable se advierte que el derecho a integrar un órgano de autoridad electoral es un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, es decir, una prerrogativa o derecho político del ciudadano, tal como está previsto literalmente en el artículo 35, fracción VI, segunda parte, de la Constitución federal:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho a ser designado para desempeñar funciones públicas, también está previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafos 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los que se establece lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

...

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De las normas trasuntas se advierte claramente el derecho de las personas a ser designadas para desempeñar funciones públicas.

En ese tenor, en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Del artículo anterior se advierte que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales administrativas debe regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las diversas normas electorales en las que se ha previsto la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la autoridad electoral federal, se puede advertir un principio relacionado con la permanencia o “relección” en el desempeño de ese cargo.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Lo anterior se advierte de los siguientes dispositivos legales:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990

**Capítulo Tercero
De los Consejos Distritales**

Artículo 113.

...

Artículo 114

1. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

2. Los consejeros ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006

**Capítulo Tercero
De los Consejos Distritales**

Artículo 113.

...

Artículo 114

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008

**Capítulo Tercero
De los Consejos Distritales**

Artículo 149.

...

Artículo 150

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este código para los consejeros locales.
2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos para uno más.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014

**Sección Tercera
De los Consejos Distritales**

Artículo 76.

...

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.
2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

De lo anterior, se advierte el propósito del legislador consistente en limitar el desempeño del cargo de consejero electoral distrital, a fin de que esos funcionarios no se perpetúen en el ejercicio de la función electoral, es decir, que haya renovación periódica de los integrantes de las autoridades administrativas electorales.

En el tema que nos ocupa, lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesariamente debe interpretarse a partir de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

recursos de apelación SUP-RAP-182/2014¹ y SUP-RAP-241/2014², relativos a la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales de este organismo público autónomo, y la limitante de su reelección.

En ambas ejecutorias, el órgano jurisdiccional esencialmente sostuvo lo siguiente:

Que a través de las disposiciones que se han emitido en la designación de los consejeros locales y distritales del organismo administrativo nacional electoral, desde 1990 a 2014, por un lado, se ha reconocido el derecho de los ciudadanos a ser electos como consejeros de dichos órganos para dos procesos electorales, y por otro lado, a ser reelectos en dicho cargo.

De 1990 a 2008 la posibilidad jurídica de ser reelectos para el cargo era indefinida, pero a partir de la reforma de 2008 y hasta la fecha, esa reelección se limitó a únicamente un Proceso Electoral más, dado que en dicha reforma se agregó una porción normativa que prohíbe la reelección a más de un proceso, lo que se reiteró en la pasada reforma de 2014.

En efecto, es cierto que con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990, se reguló el derecho de los ciudadanos a ser designados Consejeros Electorales de los consejos del entonces Instituto Federal Electoral para dos procesos electorales, así como el derecho a ser reelectos aparentemente de manera indefinida.

Con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008 y ahora con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reiteró el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a ser electos consejeros para dos procesos electorales.

Sin embargo, a partir de 2008 y nuevamente en 2014, el código reformado y la actual Ley General, modificaron la porción normativa en la que se regulaba la

¹ Resuelto el 18 de diciembre de 2014, en el que se impugnó la designación y, en su caso, la ratificación de los consejeros electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

² Resuelto el 18 de diciembre de 2014, en el que se impugnó la determinación del Consejo Local de este Instituto en Puebla de confirmar la designación y, en su caso, la ratificación de los consejeros electorales del 16 Consejo Distrital con cabecera en Ajalpan.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

posibilidad jurídica de reelección de manera indefinida para que solo fuera para un proceso más.

Ilustra de una mejor manera esa situación, el siguiente cuadro comparativo:

Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1990 (reelección indefinida)	Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 2008 (reelección para un proceso más)	Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2014 (reelección para un proceso más)
<p>Consejeros Locales</p> <p>Artículo 103 [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>Consejeros Distritales</p> <p>Artículo 114 [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p>	<p>Consejeros Locales</p> <p>Artículo 103 [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></p> <p>Consejeros Distritales</p> <p>Artículo 150 [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></p>	<p>Consejeros Locales</p> <p>Artículo 66. [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></p> <p>Consejeros Distritales</p> <p>Artículo 77. [...] 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios <u>pudiendo ser reelectos para uno más.</u></p>

Así, el sistema de designación de Consejeros Electorales de los consejos del organismo administrativo nacional electoral, se ha configurado de la siguiente manera:

- a) Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios.
- b) Los Consejeros Electorales pudieron válidamente ser reelectos de manera indefinida hasta antes de la reforma de 2008.

c) A partir de 2008 y hasta la reciente reforma de 2014, la reelección está limitada a un Proceso Electoral más.

De esa manera, para garantizar una aplicación de dicha restricción a la posibilidad de reelección en beneficio de quienes en 2008 ya se desempeñaban como Consejeros Electorales o incluso habían sido reelectos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tuvieron el derecho a participar y en su caso a ser reelectos en sus cargos.

Cabe resaltar que a partir de febrero de 2014, el sistema jurídico electoral mexicano se modificó para el efecto de cambiar la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, manteniéndose la existencia de los Consejos Locales y Distritales con sus atribuciones en el ámbito de la organización de los procesos federales, pero ahora también para los procesos locales, con motivo de las atribuciones que le fueron conferidas al Instituto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

Por tanto, los nombramientos o designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales o distritales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo, siempre que no transgredieran el límite de reelección mencionado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que esa limitación al derecho a desempeñar funciones

³Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. **La capacitación electoral;**

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. **La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;**

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

electorales es conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, porque se trata de una restricción necesaria, razonable y proporcional.⁴

Al respecto, cabe señalar que las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión, entre éstos el cargo de consejero electoral, local o distrital, del Instituto Nacional Electoral, debe estar previsto en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un empleo o comisión, que tenga sustento constitucional o legal se debe considerar conforme a Derecho, lo que acontece en la especie.

En el caso particular de las y los ciudadanos actores, cabe precisar que en su demanda ellos mismos refieren que fueron designados como consejeros distritales en el estado de Veracruz al menos para los Procesos Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015.

Es importante precisar que el análisis respecto del ejercicio del encargo de consejero electoral respecto de las y los ciudadanos actores, se hará a partir de la designación realizada en los Procesos Electorales Federales 2008-2009, pues es a partir de la reforma del 2008 que entró en vigor la limitante a la posibilidad de reelección de los Consejeros Electorales, por lo que las y los ciudadanos actores tuvieron garantizado su derecho a participar y a ser reelectos por una ocasión como Consejeros Electorales distritales para el Proceso Electoral Federal de 2012, para garantizar que la norma no fuera aplicada en su perjuicio.

Cabe destacar que en autos no está controvertido ni mucho menos desvirtuado que las y los ciudadanos actores hayan sido designados como consejeros distritales en el estado de Veracruz para los Procesos Electorales Federales que ellos mismos describen, por el contrario de las documentales que obran en el expediente que fueron aportadas por la autoridad responsable se puede corroborar esa información.

Lo anterior se sostiene, porque son acontecimientos que están reconocidos por las partes y, por tanto, no requieren ser demostrados en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Visible a fojas 35 del SUP-RAP-0241/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014.

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

Por lo tanto, es evidente que se actualiza el supuesto de prohibición expresamente previsto en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que para poder ser designados o ratificados como Consejeros Electorales distritales se requiere no haber sido designados en más de tres procesos electorales ordinarios.

No es óbice a lo anterior, que en la actualidad la autoridad encargada de la organización de las elecciones haya cambiado su denominación y el de la normativa legal, porque la previsión relativa a la designación de consejeros distritales, a partir de lo expuesto, subsiste la disposición que establece el impedimento precisado.

Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

En el caso, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a las y los ciudadanos actores, porque, con independencia de que no se tomen en cuenta las ocasiones en las que hubieran sido designados previamente a la reforma de 2008, al entrar en vigor la limitante a la posibilidad de reelección, las y los ahora actores tuvieron garantizado su derecho a participar y a ser reelectos por una ocasión como Consejeros Electorales distritales para el Proceso Electoral Federal de 2012, para garantizar que la norma no fuera aplicada en su perjuicio, sin que tuvieran autorización jurídica para ser electos nuevamente para el Proceso Electoral local 2015-2016, porque al hacerlo estarían transgrediendo la porción normativa que limita la posibilidad de reelección a una sola ocasión, que surgió con la reforma legal de 2008 y cuya fuerza normativa sigue vigente con la reforma de 2014, que prevé expresamente la prohibición de que los Consejeros Electorales que sean reelectos para ocupar el cargo en más de un Proceso Electoral lo desempeñen nuevamente.

Con base en los anteriores razonamientos se advierte que no les asiste la razón a las y los actores respecto de que se les está aplicando de manera retroactiva el

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igual calificativo de infundado revisten los argumentos de las y los actores en los que señalan que la restricción prevista en la Ley sólo es aplicable a los procesos federales ordinarios y no así para los procesos locales ordinarios en los que el Instituto actúa como autoridad nacional, por lo que estiman que el Consejo Local responsable sólo puede hacer nombramientos de consejeros distritales en la etapa de organización del Proceso Electoral Federal ordinario, dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí distingue entre Procesos Electorales Federales y locales.

Lo anterior se afirma, pues si bien es cierto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales distingue entre Procesos Electorales Federales y locales, también lo es que al ejercer las nuevas atribuciones que le fueron asignadas a este Instituto no se pudiera esperar que dicha Ley General contemplara la hipótesis planteada por las y los actores en el sentido de que la restricción establecida en el párrafo 2 del artículo 77 de la ley en cita sólo se puede aplicar para los Procesos Electorales Federales ordinarios y no así en los procesos locales ordinarios, dado que la participación de este organismo público autónomo en los procesos locales se lleva a cabo por primera vez, y se realizará a través de sus órganos desconcentrados, tanto locales como distritales, que previamente fueron designados, en las entidades federativas en las que haya proceso comicial, por lo que la actuación de los mismos no pudiera tener una distinción en ley de la materia.

En este orden de ideas, se considera que no existe un incumplimiento a la ley por el hecho de que el Consejo Local responsable haya nombrado como propietarios a los Consejeros Electorales que previamente fueron nombrados como suplentes, dado que no está realizando una nueva designación para la integración de los Consejos Distritales en Veracruz, más bien, a los que ya estaban designados como suplentes para los procesos pasados, se está otorgando la calidad de propietarios para que puedan desempeñar el encargo sin violentar la restricción contemplada en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, también resulta infundado el argumento de las y los actores en el sentido de que se debieron revisar los requisitos de elegibilidad de los consejeros suplentes que en el acuerdo que combaten fueron designados como propietarios.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Lo anterior en virtud de que obra en autos la copia certificada del acuerdo A03/INE/VER/CL/12-11-14, mediante el cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en la entidad, se designan y, en su caso, se ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de fecha 12 de noviembre de 2014, en el que se advierte del considerando 23 lo siguiente:

Que por lo expuesto, y en razón de que los ciudadanos designados Consejeros Electorales distritales, de conformidad con los acuerdos A05/VER/CL/06-12-11, de fecha seis de diciembre de dos mil once; A08/VER/CL/07-02-12, de fecha siete de febrero de dos mil doce; A13/VER/CL/31-05-12, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y A16/VER/CL/07-07-12, del dos de julio de dos mil once, siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado a las razones expuestas en los considerandos que anteceden es que se propone ratificar a los mismos.

De la anterior transcripción se advierte que, contrario a lo señalado por las y los ciudadanos actores, el Consejo Local responsable sí verificó que los Consejeros Electorales distritales cumplieran con los requisitos de elegibilidad que exige la Ley, de ahí que resulte infundado su agravio.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las y los actores no hacen algún señalamiento específico respecto de que alguno de los consejeros designados no cumpla con los requisitos de elegibilidad que para ocupar el cargo establece la Ley, ni mucho menos aportan prueba alguno que ponga de manifiesto que el Consejo Local responsable no hay cumplido con su obligación de verificar que los ahora designados cumplan con los mismos.

Con base en los anteriores razonamientos, es que este Consejo General considera que el acto impugnado debe confirmarse por lo que hace a la no inclusión de las y los actores para integrar los Consejos Distritales en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.

Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que resulta **parcialmente fundada** la alegada inelegibilidad de las y los Consejeros Electorales distritales planteada por el Partido Verde Ecologista de México, dado que las personas que identifica en su demanda, las cuales se

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

detallan a continuación, se encuentran dentro de la hipótesis de reelección prevista en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el análisis respectivo se hará a partir de la designación realizada en los Procesos Electorales Federales 2008-2009, pues es a partir de la reforma del 2008 que entró en vigor la limitante a la posibilidad de reelección de los Consejeros Electorales, por lo que los ciudadanos designados tuvieron garantizado su derecho a participar y a ser reelectos por una ocasión como Consejeros Electorales distritales para el Proceso Electoral Federal de 2012, para garantizar que la norma no fuera aplicada en su perjuicio.

De autos se advierte que las y los Consejeros Electorales cuya designación y, en su caso, ratificación se controvierte, fueron electos para desempeñar ese cargo en los siguientes Procesos Electorales Federales:

Nombre	Procesos Electorales Ordinarios		
	2008-2009	2011-2012	2014-2015
Hernández Ugarte Gildardo	Distrito 01, Fórmula 3 Suplente	Distrito 01, Fórmula 2 Suplente	Distrito 01, Fórmula 2 Suplente
Granada Bautista Jesús	Distrito 02, Fórmula 3 Propietario	Distrito 02, Fórmula 1 Suplente	Distrito 02, Fórmula 1 Suplente
Valdez Osorio Verónica	Distrito 02, Fórmula 6 Propietaria	Distrito 02, Fórmula 4 Suplente	Distrito 02, Fórmula 4 Suplente
Orellán Miranda Oscar Jesús	Distrito 02, Fórmula 5 Propietario	Distrito 02, Fórmula 6 Suplente	Distrito 02, Fórmula 6 Suplente
Gutiérrez Méndez Leonor Eddy	Distrito 03 Fórmula 3 Propietaria	Distrito 03 Fórmula 4 Suplente	Distrito 03 Fórmula 4 Propietaria
Rodríguez León Martha	Distrito 04 Fórmula 5 Suplente	Distrito 04 Fórmula 3 Suplente	Distrito 04 Fórmula 3 Suplente
Enríquez Gómez María del Pilar	Distrito 04 Fórmula 3 Propietaria	Distrito 04 Fórmula 6 Suplente	Distrito 04 Fórmula 6 Suplente
Sagahón Juárez Marcela	Distrito 05 Fórmula 6 Suplente	Distrito 05 Fórmula 2 Propietaria	Distrito 05 Fórmula 2 Propietaria

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Nombre	Procesos Electorales Ordinarios		
	2008-2009	2011-2012	2014-2015
Balanzá Chavarría Jorge Enrique	Distrito 05 Fórmula 2 Propietario	Distrito 05 Fórmula 6 Suplente	Distrito 05 Fórmula 6 Suplente
López Lobato Álvaro	-----	Distrito 06 Veracruz Fórmula 4 Propietario	Distrito 06 Veracruz Fórmula 4 Propietario
Muñoz García Dimna Luisa	Distrito 06 Fórmula 5 Propietaria	Distrito 06 Fórmula 6 Suplente	Distrito 06 Fórmula 6 Suplente
Muñoz González Víctor	-----	Distrito 07 Fórmula 1 Propietario	Distrito 07 Fórmula 1 Propietario
Ordoñez Espinoza Inocencia	-----	Distrito 07 Fórmula 2 Propietaria	Distrito 07 Fórmula 2 Propietaria
Arguelles Cervantes Blanca Estela	-----	Distrito 07 Fórmula 2 Suplente	Distrito 07 Fórmula 2 Suplente
Soberón Ferrer Antonio Juan	-----	Distrito 07 Fórmula 3 Propietario	Distrito 07 Fórmula 3 Propietario
Domínguez Heredia Luisa Susana	Distrito 08 Fórmula 3 Propietaria	Distrito 08 Fórmula 3 Suplente	Distrito 08 Fórmula 3 Suplente
Reyes Neri María Leonor	Distrito 08 Fórmula 4 Propietaria	Distrito 08 Fórmula 5 Suplente	Distrito 08 Fórmula 5 Suplente
Ledesma Arronte Mayra	Distrito 09 Fórmula 5 Propietaria	Distrito 09 Fórmula 3 Suplente	Distrito 09 Fórmula 3 Suplente
Gazca Herrera Luis Alejandro	Distrito 10 Fórmula 6 Propietario	Distrito 10 Fórmula 5 Propietario	Distrito 10 Fórmula 5 Propietario
Puig Sosa José	Distrito 14 Fórmula 6 Propietario	Distrito 14 Fórmula 6 Suplente	Distrito 14 Fórmula 6 Suplente
Romero Ramos Silvia	Distrito 16 Fórmula 3 Suplente	Distrito 16 Fórmula 4 Suplente	Distrito 16 Fórmula 4 Suplente
Villegas María del Carmen	Distrito 17 Fórmula 6 Suplente	Distrito 17 Fórmula 3 Propietaria	Distrito 17 Fórmula 3 Suplente

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Nombre	Procesos Electorales Ordinarios		
	2008-2009	2011-2012	2014-2015
García López Carolina	Distrito 18 Fórmula 2 Propietaria	Distrito 18 Fórmula 1 Suplente	Distrito 18 Fórmula 1 Propietaria
Romero Hernández Isaías	Distrito 18 Fórmula 6 Suplente	Distrito 18 Fórmula 6 Suplente	Distrito 18 Fórmula 6 Suplente
Cagal Chigo Fausto	Distrito 19 Fórmula 1 Suplente	Distrito 19 Fórmula 2 Suplente	Distrito 19 Fórmula 2 Suplente
González Oliveros Isolda de María	-----	Distrito 19 Fórmula 3 Propietaria	Distrito 19 Fórmula 3 Propietaria
Enríquez Ordaz Ofelia	Distrito 19 Fórmula 2 Suplente	Distrito 19 Fórmula 5 Suplente	Distrito 19 Fórmula 5 Suplente
Rodríguez Reyes Emmanuel	-----	Distrito 20 Fórmula 1 Suplente	Distrito 20 Fórmula 1 Suplente
Viveros Cuervo Aurora	-----	Distrito 20 Fórmula 2 Suplente	Distrito 20 Fórmula 2 Suplente
Susilla Cervantes Milton	-----	Distrito 20 Fórmula 3 Suplente	Distrito 20 Fórmula 3 Suplente
Francisco Rosas Juan	Distrito 21 Fórmula 3 Suplente	Distrito 21 Fórmula 1 Suplente	Distrito 21 Fórmula 1 Suplente
Tosca Ayala Esmeralda Isabel	-----	Distrito 21 Fórmula 5 Suplente	Distrito 21 Fórmula 5 Suplente
López Carreón Norma Angélica	-----	Distrito 21 Fórmula 6 Suplente	Distrito 21 Fórmula 6 Suplente

Del análisis anterior se advierte que únicamente Gazca Herrera Luis Alejandro se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que fue designado como consejero electoral propietario del Distrito 10 para los Procesos Electorales Federales 2008-2009, 2010-2011 y 2014-2015, lo que pone de manifiesto que el Consejo Local responsable incumplió la restricción prevista en el citado artículo.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

En este orden de ideas lo procedente es revocar la designación de Luis Alejandro Gazca Herrera como consejero electoral propietario del Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz y ordenar al Consejo Local responsable que a la brevedad posible designe al consejero electoral que habrá de sustituirlo.

Por otra parte, cabe precisar que el criterio relativo a designar como propietarios a los Consejeros Electorales que previamente habían sido designados como suplentes se encuentra ajustado a Derecho, pues si bien es cierto en algunos casos se ha realizado su designación en tres Procesos Electorales Federales, también lo es que al no haber ejercido el encargo, dado que fueron nombrados como suplentes y, por tanto, no llevaron a cabo ninguna de las tareas que lleva inherente el encargo, los posibilita para ser nombrados como consejeros propietarios en el Proceso Electoral local 2015-2016 en el estado de Veracruz.

Lo anterior se afirma, pues con ese criterio no se contraría el propósito del legislador consistente en limitar el desempeño del cargo de consejero electoral distrital, a fin de que esos funcionarios no se perpetúen en el ejercicio de la función electoral, es decir, que haya renovación periódica de los integrantes de las autoridades administrativas electorales.

Con base en los anteriores razonamientos es que válidamente se puede afirmar que la designación de los ciudadanos descritos en el cuadro anterior, con excepción de Luis Alejandro Gazca Herrera, como consejeros propietarios de los Consejos Distritales en Veracruz para el Proceso Electoral local 2015-2016 se realizó conforme a Derecho, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado por lo que hace a sus nombramientos.

A efecto de dar certeza a la actuación del 10 Consejo Distrital de este Instituto con cabecera en Xalapa, Veracruz, en tanto el Consejo Local responsable realiza la designación del nuevo consejero electoral distrital, los Consejeros Electorales del Consejo Distrital en cita que actualmente se encuentren en funciones, continuarán desempeñando las mismas y sus determinaciones serán válidas.

Apartado C. Inelegibilidad de Noé García Joffre (propietario 3) y Tania Pamella Mijares Díaz (propietaria 4), por estar afiliados a un partido político.

Este Consejo General considera **infundado** el concepto de agravio aducido por el Partido Verde Ecologista de México, en el que señala que la ratificación de Noé García Joffre (propietario de la fórmula 3) y Tania Pamella Mijares Díaz (propietaria de la fórmula 4), ambos del 11 Consejo Distrital, violenta los principios de la función electoral, debido a que se encuentran dados de alta en el padrón de afiliados de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza en el estado de Veracruz, respectivamente, por lo que considera que en la toma de decisiones del órgano colegiado en cita, dichos consejeros pudieran favorecer a esos entes políticos, razón por la cual su actuar no se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad.

Para ser consejero electoral de un Consejo Distrital se debe cumplir lo previsto en el artículo 77, párrafo 1, en relación con el 66, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De los artículos transcritos, se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona para aspirar al cargo de consejero electoral de un Consejo Distrital, así como los impedimentos para serlo.

Ahora bien, de la lectura de la normativa trasunta, se advierte que en forma alguna establecen como impedimento para ser consejero electoral distrital, el ser militante o estar vinculado a un partido político, ni tampoco se exige la renuncia a dicha militancia para ocupar dicho cargo, por lo que se considera que la militancia partidista no constituye un impedimento para ser designado como tal.

Al respecto, se destaca que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de consejero electoral distrital, deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a Derecho.

En este orden de ideas, si bien es cierto que del disco compacto que acompañó a su desahogo de requerimiento el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que se encuentra el padrón de militantes de los partidos Nueva Alianza y MORENA, se observa que efectivamente Noé García Joffre se encuentra registrado como militante de MORENA a partir del 6 de octubre de 2013 y Tania Pamella Mijares Díaz se encuentra registrada como militante del Partido Nueva Alianza a partir del día 1 de agosto de 2013, también lo es que dicha militancia no es un impedimento para que desempeñen el cargo de consejeros distritales, tal y como se ha razonado en párrafos precedentes.

INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015, ACUMULADOS

Así, el hecho de que sean militantes de los partidos políticos en cita no podría tener como consecuencia directa que en la toma de decisiones del órgano colegiado distrital, dichos consejeros pudieran favorecer a los entes políticos en los que militan, razón por la cual no hay sustento para afirmar que su actuar se registrará sin apego a los principios de imparcialidad y objetividad.

En refuerzo de lo anterior, de destaca que el partido inconforme se limita a sostener que los citados consejeros no cumplirán con los principios que rigen la materia electoral por ser militantes de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, sin que señale ni demuestre alguna acción o acto en el que base sus afirmaciones, ni siquiera les imputa algún hecho que pudiera dar lugar a valorar que se actuación estará en tela de juicio o que no procederán con rectitud y apego a los principios de imparcialidad y objetividad, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Con base en los anteriores razonamientos es que válidamente se puede afirmar que la designación de los ciudadanos Noé García Joffre y Tania Pamella Mijares Díaz, como consejeros propietarios del 11 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2015-2016 en esa entidad, se realizó conforme a Derecho, por lo que lo procedente es confirmar sus designaciones

Los criterios anteriores son consistentes con los sustentados por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2630-2014⁵ y SUP-JDC-1776/2015⁶, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión INE-RSG/7/2015 al diverso INE-RSG/4/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

⁵ Resuelto el 22 de octubre de 2014.

⁶ Resuelto el 7 de octubre de 2015.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado por lo que hace a **Amparo Hernández López** para que la autoridad responsable funde y motive debidamente su determinación; y por cuanto hace a **Luis Alejandro Gazca Herrera**, se deja sin efectos su nombramiento como Consejero Distrital, y en consecuencia, la autoridad responsable deberá designar, a la brevedad posible, al Consejero Electoral que habrá de sustituirlo. Debiendo informar a este Consejo General sobre el cumplimiento de esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Queda intocado el resto del Acuerdo impugnado.

TERCERO. En tanto se da cumplimiento a la presente Resolución, los Consejeros Electorales del 03 y 10 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que actualmente se encuentren en funciones, continuarán desempeñando las mismas y sus determinaciones serán válidas.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**INE-RSG/4/2015 E INE-RSG/7/2015,
ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en la parte relativa a la Ciudadana Amparo Hernández López, en el sentido de revocar el Acuerdo impugnado para que la autoridad responsable funde y motive debidamente su determinación, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en la parte relativa al Ciudadano Luis Alejandro Gazca Herrera, en el sentido de dejar sin efectos su nombramiento como Consejero Distrital, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**